

LA HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA (1492-1600)

SUMARIO: Introducción.—1. El patrimonio municipal.—2. Los ingresos. 2.1. Los ingresos ordinarios 2.2. Los ingresos extraordinarios —3. Los gastos 3.1. Los gastos ordinarios 3.2. Los gastos extraordinarios —4. La gestión.—5. Consideraciones finales.

INTRODUCCIÓN

El estudio de las antiguas haciendas locales, con ser una de las facetas más importantes de la administración de los municipios, no ha merecido la misma atención que otros ámbitos de la historia del régimen municipal y de sus instituciones. Parece obvio advertir sobre la transcendencia que representaba para las ciudades su administración económica; les aseguraba el sostenimiento de lo que hoy se llamarían obras y servicios públicos y, en general, la satisfacción de sus necesidades.

En estas páginas se pretende estudiar desde una perspectiva histórico-jurídica la hacienda de un municipio determinado, el de Granada, desde el momento fundacional del concejo, en 1492, hasta fines del siglo XVI, cuando sus instituciones han alcanzado plena configuración ¹. Se analizarán en primer lugar los bienes y

1. La hacienda municipal granadina del quinientos ha sido estudiada hasta ahora desde la perspectiva de la Historia general. Vid. en ese sentido BIRRIEL SALCEDO, «Notas sobre la hacienda municipal de Granada en el primer tercio del siglo XVI», en *Chronica Nova*, 10 (1979), pp 127-139 y MARTÍNEZ RUIZ, *La hacienda municipal granadina. Sus bienes de propios en la segunda mitad del siglo XVI*, tesis doctoral, Granada, 1985, y *Propios y subastas municipales en Granada. 1559-1593*, Granada, 1988

rentas que constitúan el patrimonio municipal; los ingresos del concejo y las necesidades sufragadas con cargo a los mismos; por último, serán objeto de examen los mecanismos de gestión y administración de los ingresos, sin perjuicio de que al referirnos a cada uno en particular, se especifiquen los medios de recaudarlo.

Aunque nuestro propósito aquí no es abordar la organización institucional granadina en su conjunto, es necesario pergeñar siquiera sea sumariamente las líneas maestras de esa trama organizativa como necesario marco de referencia para el estudio de su vertiente hacendística. Es suficiente señalar que, conquistada en fecha tardía, Granada ofrecía una realidad urbana heredada de su pasado musulmán, y en consecuencia carente de una personalidad y organización municipales. Su andadura como concejo de la Corona de Castilla va a iniciarse con un breve período (1492-1500) presidido por la vigencia de las Capitulaciones suscritas para la entrega de la ciudad, y en el que surgen normas constitutivas de un incipiente régimen municipal. Ese régimen será sometido a reordenación a comienzos del siglo XVI, mediante una carta de privilegio contenida en una Real Provisión de 20 de septiembre de 1500, confirmada en 15 de octubre de 1501. A partir de entonces y durante la centuria del quinientos, la urdimbre institucional del municipio de Granada aparece configurada por un Ayuntamiento o Cabildo, integrado por el corregidor, el regimiento y los jurados, al margen del escribano, cargo investido de funciones testimoniales. Corresponderá a los regidores o veinticuatro —como altos responsables de la dimensión gubernativa y económica del municipio— la designación de un elenco creciente de oficios auxiliares que no formaban parte del Cabildo y que tramitaban y ejecutaban las decisiones del regimiento. Uno de esos oficios, el de mayordomo de los propios, será el encargado de la administración económico-financiera del municipio, junto al contador y a otros oficiales de menor transcendencia.

1. EL PATRIMONIO MUNICIPAL

El municipio de Granada era titular de un patrimonio. Ahora bien, dentro de ese patrimonio es posible distinguir entre unos bienes comunes en cuanto que su goce y aprovechamiento correspondían *in genere* a los vecinos de la ciudad y el término, y otros bienes denominados de propios, que se diferenciaban de los anteriores por no hallarse afectados al uso público y producir una renta que beneficiaba al concejo como entidad. Así, mientras que en el supuesto de los bienes de propios la titularidad jurídica y el disfrute coincidían en el municipio, en el caso de los bienes comunales, la titularidad —que sigue siendo municipal—, aparecía disociada del aprovechamiento, atribuido a los vecinos.

El examen de los bienes comunales sólo interesa aquí en tanto en cuanto eran susceptibles de convertirse en fuente de ingresos y adquirir una significación ha-

condística. En su mayoría tales bienes fueron atribuidos al concejo de Granada entre 1492 y 1501, al configurarse el término municipal; las villas y lugares se incorporaron al territorio de la ciudad junto con sus montes, aguas y pastos, quedando afectados desde entonces al uso colectivo, general y gratuito de los vecinos. Por otra parte, la Real Provisión de 20 de septiembre de 1500, al tiempo que reorganizaba el municipio granadino, le otorgó otros bienes comunes ².

La naturaleza jurídica de los bienes de aprovechamiento común podía alterarse en virtud de una decisión del poder público o del mismo concejo. Tal fue lo que sucedió con las tierras del Campo de Zafayona y con el término de la villa de Montejícar, respectivamente. A ello se aludirá en ulteriores páginas.

Se debe añadir, por último, que los bienes comunales solían aportar indirectamente ingresos al concejo. Así, de la transgresión de las ordenanzas municipales de montes -que eran un bien de aprovechamiento común enclavado en el término-, se derivaba la imposición de sanciones dinerarias cuyo monto ingresaba en parte en el erario municipal.

En cuanto a los bienes de propios, antes de abordar su examen, es necesario formular algunas precisiones terminológicas. En las fuentes, la expresión bienes de propios o propios aparece en ocasiones con un sentido restrictivo, para caracterizar los bienes inmuebles pertenecientes al municipio; así, una ordenanza municipal aprobada en 1520 se refiere a «los propios y rentas de la Ciudad» ³, aludiendo de una parte a los bienes raíces del concejo y, de otra, a los derechos y exacciones que éste percibía por diversos conceptos. Junto a esa acepción restringida del vocablo propios, es posible hallar otra comprensiva de los dos tipos de bienes mencionados. La ordenanza citada recoge también la acepción amplia, al aludir a las «rentas, ó posesione(s) de los Propios» de Granada ⁴. De cualquier modo, la diferenciación entre propios —en su acepción restringida— y *rentas*

2. La disposición mencionada cedió al municipio los osarios musulmanes de la ciudad para ejido, destinado presumiblemente al uso común de los vecinos; del mismo modo, les reservó el aprovechamiento de «los restrojos, y las cañadas de los panizos libres, para que todos se puedan aprovechar de ello, y comello con sus ganados». (Vid. Real Provisión de 20 de septiembre de 1500, en PÉREZ-PRENDES, «El Derecho municipal de Granada. Consideraciones para su investigación», en *Revista de Historia del Derecho*, II-I (1978), pp. 373-459, esp. pp. 451-52).

3. Vid. *Ordenanzas que los Muy Illustres y Muy Magnificos Señores Granada mandaron guardar para la buena gouernacion de su Republica, impressas año 1552. Que han buuelto a imprimir por mandado de los señores Presidente y Oidores de la Real Chancilleria de esta Ciudad de Granada, año de 1670. Añadiendo otras que no estauan impressas* (en lo sucesivo *Ordenanzas de Granada*), Granada, 1672, 4, ff 13 v. y ss. Las disposiciones reales dirigidas a la ciudad utilizan asimismo la expresión propios en sentido estricto; una Real Provisión de 27 de julio de 1513 menciona los «propios y rentas desa (...) çibdad» (Vid. Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol 19 v.). Vid. en ese sentido Real Provisión de 31 de octubre de 1531 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 315 v.).

4. *Ordenanzas de Granada*, 4, núm. 18, fol. 15 r.

—entendidas como sinónimo de derechos y exacciones—, constituye un criterio orientador de indudable validez que será utilizado a la hora de estudiar los ingresos municipales.

La titularidad jurídica sobre los bienes de propios del municipio de Granada derivó sobre todo de la concesión real. Expresiones como «graçia e merçed e donaçion pura e perfecta e no reuocable»⁵ o simplemente «merced»⁶, esmaltan las cartas reales de concesión. En algunos casos serán objeto de donación recursos procedentes de la hacienda de los antiguos reyes de Granada, incorporados después a la hacienda real castellana, y que finalmente revierten al concejo como bienes de propios. Con frecuencia, la Corona, al ceder tales bienes, fijará la finalidad a que deben aplicarse, sin que la ciudad pueda alterar unilateralmente su destino o técnica de explotación. Ahora bien, ¿cuál fue el ritmo de adquisición de los distintos bienes agrupados bajo la denominación genérica de propios?

La dotación de la hacienda municipal granadina comenzó a formarse ya a fines del siglo XV. Una Real Provisión de 13 de noviembre de 1496 cedió al concejo la cuarta parte de los ingresos de la renta de la *hagüela*, perteneciente a la Corona⁷. Es verosímil que el municipio granadino contara con un patrimonio preexistente, o al menos con un germen del mismo, pues la disposición mencionada alude a la presencia de «otros propios que tiene» la ciudad⁸. Dos años después la ciudad se dirigió al poder público solicitando se ampliara su dotación hacendística⁹. Los Reyes Católicos ordenaron al corregidor de Granada que recabase información y averiguase «que propios tiene esa çibdad e que le rentan cada vn año e asy mismo sy se piedra (*sic*) aver mas propios e de donde se pueden aver e que podra valer e rentar cada vn año»¹⁰. Quizá basándose en la información aportada por el corregidor, la Real Provisión de 20 de septiembre de 1500 confi-

5. Vid. Real Provisión de 13 de noviembre de 1496 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 71 v.).

6. Vid. Reales Provisiones de 11 de octubre de 1501 y 27 de agosto de 1513 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 75 v. y 19 v., respectivamente).

7. Real Provisión de 13 de noviembre de 1496, sobrecartada en otra de 8 de diciembre del mismo año (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 71 v.-72 r.)

8. *Ibidem*.

9. Granada representó a los Reyes Católicos que «era mucha razon que fuese sostenida todo (lo) que solia ser e acreçentada en mas e pues vna de las cosas que mas sostiene esa dicha çibdad es la abundança de propios porque con ellos se ennobleçen las cosas publicas e se remedian muchas necesydades e se hazen muchas cosas que no teniendo se dexan de hazer (...) pluguyese (a los Reyes) mandarla dotar de mas propios de los que tiene». (Real Provisión de 15 de mayo de 1498; Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular s. d., s. m., de 1498).

10. Real Provisión de 15 de mayo de 1498 (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular s. d., s. m., de 1498).

guró de modo casi definitivo la dotación económica del municipio; aparte de confirmar la cesión de la cuarta parte de la haguëla —y la del término de Montejúcar—, otorgará al concejo:

— la propiedad de las alhóndigas de Granada y de aquellos bienes cuyas rentas se destinaban en época islámica a la conservación de los muros, puentes, accesos y conducciones de aguas de la ciudad y los lugares de su Vega;

— la facultad de abrir y explotar en su beneficio cuantas pescaderías y carnicerías fuesen necesarias para el abastecimiento urbano;

— la de exigir derechos por el peaje de mercancías llegadas de fuera de la ciudad para ser allí vendidas;

— por último, el derecho a percibir la mitad del monto de las sanciones dinerarias impuestas por denuncia de los fieles y almotacenes, oficiales gubernativos del municipio, y, en general, de las multas derivadas de la infracción de ordenanzas municipales¹¹.

Las concesiones regias posteriores no hicieron sino completar el régimen económico-financiero previsto por la Real Provisión de 1500. Un año después se extendió a los vecinos de Granada la obligación de contribuir en el servicio de la *farda*, destinado a financiar el mantenimiento de la defensa costera del antiguo reino nazarita; pues bien, en aquella fecha, los Reyes Católicos cedieron a la hacienda municipal granadina dos rentas pertenecientes a la Corona —la del *gelizazgo* y *motalefes* y la de los *iguales* del pescado—, con el expreso fin de que su producto se aplicase al pago de la *farda*, exonerando así al «cuerpo» de la ciudad de la obligación tributaria¹². En 1513, una carta regia permitió que los oficios de corredores del tráfico mercantil de esclavos, caballerías y heredades pudieran arrendarse en beneficio de los propios de Granada¹³. Por último, en 1520 Carlos I cederá al municipio el censo de Guéjar-Pinillos para que con cargo a sus réditos pague en lo sucesivo el salario del corregidor o del juez de residencia¹⁴.

La necesidad de conservar y preservar de posibles usurpaciones los bienes inmuebles de propiedad municipal —propios en sentido estricto—, impulsó al concejo de Granada a proceder a su inventario. Ya en 1506, el contador de la ciudad registró en un libro la relación de todos aquellos bienes municipales —tanto rústicos como urbanos— aplicados a la reparación de los muros, puentes y conducciones de aguas de Granada; en dicho libro se precisaba la ubicación de los bienes,

11. Real Provisión de 20 de septiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, «El Derecho municipal», pp. 451-52).

12. Vid. Reales Provisiones de 11 de octubre de 1501 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff 75 v. y 192 v.)

13. Real Provisión de 27 de julio de 1513 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff 19 v. y 507 r.)

14. Vid. Real Provisión de 7 de mayo de 1520, sobrecartada en otra de 18 de marzo de 1521 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 123 r.-124 v.).

así como los rendimientos que producía su explotación ¹⁵. El inventario distaba sin embargo de ser comprensivo de todos los bienes municipales. No puede causar extrañeza que siete años después, la ciudad se dirigiese al poder público declarando que no existía «libro verdadero ni razon por donde la çibdad (conociera) lo que es suyo» y pidiese autorización para formar «libro e ynventario de todos los (...) bienes e propios e rentas de la dicha çibdad de manera que ouiese quenta e razon de todo ello». Una Real Provisión de 29 de julio de 1513 encomendó al corregidor la formación de un libro donde se registrasen los bienes inmuebles pertenecientes a la ciudad; una vez formado, tal libro debería depositarse en el archivo del concejo «para que quando fuere menester se pueda luego uer» ¹⁶.

No parece, sin embargo, que la medida surtiera efecto. En 1517 se denunció en el Ayuntamiento que, a causa de la inexistencia de un libro de bienes de la ciudad, «se sospechaba que auia muchas (propiedades) perdidas y tomadas por algunas personas». La ciudad se concertó con un regidor para que se encargase de «pedir y demandar todas las cosas que (...) supiere que la çibdad tenia perdidas», percibiendo a cambio la quinta parte de lo que así recuperase ¹⁷.

Hay constancia de que en 1537 una comisión integrada por el alcalde mayor, un regidor y un jurado de Granada visitó las propiedades urbanas pertenecientes a los propios para proceder a su apeo, medición y deslinde ¹⁸. En la visita y ulterior inventario se incluyeron tanto los bienes aplicados a la conservación de los muros, puentes y alcantarillas, como aquellos otros no destinados a ese fin pero que integraban asimismo la dotación hacendística de la ciudad ¹⁹. El último inventario del que haya noticia fue practicado en la década de los años cuarenta del siglo XVI. Encomendado por el Ayuntamiento a un regidor, comprende todas las propiedades rústicas cuya renta se aplicaba a los gastos de obras públicas mencionados ²⁰.

15. Se trata del *Libro de la hazienda de esta Ciudad que se nonbra castillos fronteros para reparos de puentes y alcantarillas hecho por el qontador Molina Año 1506* (Archivo Municipal de Granada, lib. 1293).

16. Vid. Real Provisión de 29 de julio de 1513 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 122).

17. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 17-II-1517.

18. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 1294.

19. *Ibidem*.

20. Vid. *Libro de todas las posesiones asi de huertas como viñas y haças que estan en el campo pertençientes a la renta de los castillos fronteros que es de los propios desta çibdad de Granada para los reparos de algibes pozos caminos y puentes y alcantarillas con cargo de tener todo adobado y reparado en el qual se declara que posesiones son y de que marjales y en que pagos y lugares estan y en quien se remataron y por que presçio de maravedises y en que personas estan agora y los tienen y poseen al presente y de como tienen hecho reconocimiento dellas todo lo qual se apeo e hizo por Jorge de Baeça veyntiquatro desta dicha çibdad de Granada por comision de los muy illustres señores Granada que para ello le dieron todo lo qual va (en la) forma siguiente Año 154...* (Archivo Municipal de Granada, lib. 1297).

2. LOS INGRESOS

Desde su creación, la hacienda municipal de Granada percibió distintos tipos de ingresos, que a efectos metodológicos pueden agruparse bajo las rúbricas de ordinarios y extraordinarios, atendiendo al diverso grado de periodicidad que los caracterizaba.

2.1. LOS INGRESOS ORDINARIOS

Ingresos ordinarios serían aquéllos que obtenía el municipio con carácter permanente y periódico. A su vez, los ingresos ordinarios podían derivar, por una parte, de la explotación de los bienes inmuebles del concejo y, por otra, de los derechos y de las sanciones pecuniarias que revertían a las arcas municipales —rentas—.

Ingresos derivados de la explotación de los bienes inmuebles del concejo

Dehesa de Montejícar. Campo de Zafayona.

Durante el siglo XVI, el concejo de Granada obtuvo ingresos de determinadas propiedades enclavadas en su término, cuyo destino inicial había sido el uso común y gratuito de los vecinos. Destacan en ese sentido la dehesa de Montejícar y las tierras del Campo de Zafayona, bienes que siguieron una evolución paralela y cuyos rendimientos terminarían destinándose a la satisfacción de las mismas necesidades.

En 1498 los Reyes Católicos habían donado a Granada la villa de Montejícar, tal como lo solicitara el propio concejo arguyendo su pertenencia a la ciudad en época musulmana; Montejícar se convertía así en «término y jurisdicción» de Granada, junto con sus montes, pastos y aguas²¹. Aunque la carta de donación no autorizaba de modo expreso a la ciudad para explotar financieramente las tierras de Montejícar, se comprueba que ya en 1498 el Cabildo acordó deslindarlas y arrendarlas «por propios como son de la dicha çibdad (de Granada)»²². De cualquier modo, la Real Provisión de 20 de septiembre de 1500 confirmaría la decisión del Ayuntamiento granadino al disponer que el término de Montejícar se destinara a dehesa susceptible de ser arrendada en beneficio del concejo²³.

21. Vid Real Provisión de 3 de mayo de 1498 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol 71).

22 Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular s. d., s m , de 1498.

23. «Item, les hazemos merced del termino de Montexicar (..) para que sea dehesa dehesada, y la puedan arrendar para propios de la dicha Ciudad». (Real Provisión de 20 de septiembre de 1500, en PÉREZ-PRENDES, «El Derecho municipal», p. 451).

Queda testimonio de que al menos en 1513 y durante el período comprendido entre 1515 y 1519, la dehesa de Montejícar fue arrendada junto con la mayoría de los bienes de propios ²⁴. Sin embargo, a partir de 1526, la dehesa se explotará por medio de acensamiento. En tal fecha, y previa autorización regia, la ciudad cedió a censo la villa y tierras de Montejícar; el censo se adjudicó en ochocientas fanegas de trigo anuales, comprometiéndose el censatario a reunir treinta y nueve «consortes» que deberían avecindarse en la villa ²⁵; los nuevos vecinos de Montejícar quedaban obligados mancomunadamente a satisfacer la pensión anual del censo ²⁶.

En cuanto al destino de los ingresos derivados de la explotación de la dehesa de Montejícar, hay constancia de que a partir de 1516, y por decisión del Cabildo de Granada, se invirtieron en la compra de reservas frumentarias para el Pósito de la ciudad ²⁷. Promediado el siglo XVI, los rendimientos de la dehesa seguían adscritos a la misma finalidad ²⁸.

Desde fines del cuatrocientos pertenecía al término municipal de Granada el Campo de Zafayona, limítrofe con el término de Loja ²⁹. Una Real Provisión de 20 de octubre de 1505 autorizó al concejo granadino a arrendar parte del Campo de Zafayona «para labranza del pan», bajo la condición de que el arriendo no impidiera los aprovechamientos comunales de los que se beneficiaban con anterioridad los vecinos. Del mismo modo, se preceptuó que cada arriendo tuviese una duración máxima de seis años ³⁰.

Hay certeza de que durante el período 1515-1521, las tierras del Campo de Zafayona fueron explotadas por el concejo mediante su cesión en arriendo ³¹. A tenor de las condiciones de un arriendo suscrito en 1514, la ciudad debía percibir no sólo el importe de la renta, sino también la mitad de lo recaudado por el arrendatario en concepto de terrazgo por las siembras realizadas en el Campo ³². Sin

24. Vid. Archivo Municipal de Granada, Actas Capitulares de 30-XII-1513, 4-III-1516, 16-I-1517, 18-IX-1517 y 8-III-1519.

25. Vid. *Escritura de ynposiçion de zenso perpetuo contra Françisco Hernandez Carpintero, vno de los 40 veçinos de dicha villa*. 4 de octubre de 1527 (Archivo Municipal de Granada, leg. 1861).

26. *Ididem*, 1 v.

27. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 4-IV-1516.

28. Vid. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 22-XI-1566.

29. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 27-II-1498; vid. asimismo MALPICA CUELLO, *El Concejo de Loja (1486-1508)*, Granada, 1981, p. 61.

30. Vid. Real Provisión de 20 de octubre de 1505 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 245 v -246 r.).

31. Archivo Municipal de Granada, Actas Capitulares de 12-XII-1515, 4-III-1516, 15-I-1518 y 17-XII-1518

32. «Esta çibdad de Granada ovo arrendado e arrendo a Gonzalo Garçia Carretero (..) las tierras que pertenesçian a los propios desta çibdad en el Campo de Çafayona por tienpo de seys años en preçio de ocho mill en cada vn año (..) el qual dicho arrendamiento (..) se hizo con con-

embargo, hacia 1532, el régimen de explotación de las tierras de Zafayona era el de acensamiento³³, régimen cuya vigencia debió persistir en años posteriores³⁴.

De modo análogo a lo que sucedía con la dehesa de Montejícar, los ingresos derivados de la explotación del Campo de Zafayona se hallaron adscritos desde 1516 a las necesidades del Pósito de Granada³⁵.

Guéjar y Pinillos.

Una carta regia fechada en 1504 dispuso que las heredades de Guéjar y Pinillos —lugares enclavados en el término municipal de Granada—, confiscadas en fecha reciente por la Corona a consecuencia de la rebelión de los vecinos musulmanes de tales localidades, se cediesen «a tributo e censo perpetuo a las personas que mas por ellas dieren»³⁶. Tras diversas vicisitudes, el censo se adjudicaría en pública licitación al propio concejo de Granada en 260.200 maravedises anuales³⁷.

En 1513, la ciudad había acensado a su vez las heredades de Pinillos a un vecino del lugar³⁸, aunque es verosímil que ya lo hubiese hecho anteriormente. De

diçion que esta dicha çibdad diese poder al dicho Gonzalo Garçia Carretero para que pudiese rescibir e cobrar de qualesquier personas que en las dichas tierras oviesen senbrado desde que las dichas tierras son desta çibdad hasta en fin del año pasado de mill e quinientos e catorze años e que fuese obligado acudir a esta çibdad con la mitad de todo el pan, trigo e çevada e otras qualesquier cosas que cobrase del dicho terradgo.» (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 12-XII-1516).

33. A tenor del Cuaderno de cuentas de 1532, «cargasele mas que a de cobrar (el mayor-domo de los propios) de Hernando de Luçena quatro mill e çiento e veynte e cinco mrs. por las tierras de Çafayona que tiene a censo.» (*Quaderno de las quantas de los propios e rentas de la çibdad de Granada del año que paso de quinientos e treinta e dos años las quales quantas fueron cometidas por los señores Granada a los señores alcalde mayor y alcaide Lazaro Hernández de Peralta y don Diego Santillan e jurado Pedro Hernández Camacho () a las quales quantas estovieron presentes el contador de la çibdad Gaspar de Rivadeneira y el escribano mayor del Cabildo Jorge de Baeça*, p. 10, Archivo Municipal de Granada).

34. En 1536, el Campo de Zafayona seguía cedido a censo a Hernando de Lucena «por quatro mill y çiento y veinte y çinco mrs. en cada vn año.» (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol 103 v.).

35. Vid. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 4-IV-1516.

36. Real Provisión de 13 de febrero de 1505 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 125 r.-127 v.). Sobre el censo de Guéjar-Pinillos, vid. MARTÍNEZ LUMBRERAS, «El Derecho consuetudinario de la provincia de Granada», en *Boletín de la Universidad de Granada*, I-III (1929), pp. 111-139 y ROCA ROCA, «Naturaleza y regimen jurídico de los montes de Guéjar-Sierra (Granada)», en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 717-756.

37. Vid. Real Provisión de 13 de febrero de 1505 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 125 r.-127 v.).

38. En tal fecha, el Ayuntamiento granadino ordenó dar posesión a un Miguel Oleilas «de todos los heredamientos de Pinillos ansy casas como viñas y tierras y huertas y olivos y otros

cualquier modo, la pérdida de los libros de actas capitulares comprendidos ente 1502 y 1513 impide verificar tal hipótesis. Algo similar puede decirse de las heredades de Guéjar, que al menos desde 1514 tenían a censo de la ciudad el alguacil y dos vecinos del lugar ³⁹. Ahora bien, ¿cuándo pasaron a formar parte de la hacienda del concejo tales ingresos?

En 1520, y a instancias del municipio, Carlos I dispuso que en lo sucesivo, el salario del corregidor o del juez de residencia de Granada —233.000 maravedises—, se abonara con cargo al censo de Guéjar-Pinillos, y que el resto ingresara en las arcas municipales ⁴⁰.

Tras la rebelión morisca de 1568-72, Guéjar fue otorgado por la Corona a cierto número de vecinos, con el expreso fin de repoblar el lugar, decisión a la que Granada se opuso alegando la pertenencia, tanto de Guéjar como de Pinillos, a la hacienda concejil; en 1574, Felipe II dirimió la cuestión, al ceder de nuevo a la ciudad los mencionados lugares. Suscitadas las protestas de Guéjar, Granada cedería a censo perpetuo las heredades del lugar a sus nuevos pobladores ⁴¹.

Gorgojil.

Al menos durante la segunda mitad del siglo XVI formó parte de los ingresos ordinarios de la hacienda granadina la renta de las tierras de Gorgojil, cortijo enclavado en el término municipal de Baeza. Las primeras noticias de su arriendo datan de 1566 ⁴². No obstante, en 1568 la ciudad pidió autorización al poder público para la enajenación de Gorgojil, con objeto de amortizar la creciente deuda municipal ⁴³. No deja de causar extrañeza que el cortijo vuelva a figurar en 1593 entre los bienes de propios arrendados anualmente ⁴⁴. Es posible que la venta no llegara a realizarse efectivamente, o que Gorgojil fuese adquirido de nuevo por el municipio, aunque la primera hipótesis parece la más verosímil.

De cualquier modo, se sabe que hacia 1593, los ingresos derivados de las tierras de Gorgojil se hallaban consignados para el Pósito de Granada ⁴⁵.

arvoles y el molino de harina y el batan y que para ello se le de mandamiento» (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 1-III-1513).

39. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 20-I-1514.

40. Real Provisión de 7 de mayo de 1520, sobrecartada en otra de 18 de marzo de 1521 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 123 r.-124 v.)

41. Vid. ROCA ROCA, «Naturaleza y régimen jurídico», pp. 722-26.

42. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 17-IV-1566.

43. Vid. Real Provisión de 22 de septiembre de 1568 (Archivo Municipal de Granada, leg. 3561).

44. Archivo Municipal de Granada, lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593.

45. Vid. Libro de rentas de propios de 1593, fol. 216 r. (Archivo Municipal de Granada, lib. 703).

Castillos fronteros, Madraza, aljibes, caminos, puentes y alcantarillas.

Desde 1500 pertenecían a la hacienda municipal granadina los recursos que bajo dominación musulmana se habían destinado a los gastos de conservación de las murallas, puentes, accesos y red de distribución y suministro de aguas de la ciudad y los lugares de su Vega⁴⁶. Así pues, tales ingresos aparecen caracterizados por su común origen islámico y por hallarse afectados a las obras de mantenimiento mencionadas. Ahora bien, su identificación no deja de ser problemática. Recuérdese que en 1506, el contador de Granada formó un libro inventario «de la hacienda desta Çiudad que se nonbra castillos fronteros para reparos de puentes y alcantarillas (...)»; el título se presta a equívoco, pues bajo la rúbrica de castillos fronteros, se incluían en el libro no sólo la renta así mencionada, sino también otras dos: la de la Madraza y la destinada expresamente a la conservación de «aljibes e caminos e puentes e alcantarillas e madres e pozos». En puridad, únicamente esta última rúbrica de ingresos figuraba en la Real Provisión de 20 de septiembre de 1500. ¿Qué razones justificaron la inclusión de las otras dos rentas en un libro de apeo «de la hazienda de (la) Ciudad»? En otras palabras ¿cómo y cuándo entraron a formar parte de los ingresos ordinarios del municipio de Granada?

Se sabe que la llamada renta de los castillos fronteros se aplicaba en época islámica a los gastos de mantenimiento de las obras defensivas del reino nazarita; en Sesión del Cabildo de 14 de diciembre de 1514, se aludirá a «los byenes que perteneçen a la çibdad (...) que estavan dotados en tienpo de moros para los castillos fronteros»⁴⁷; parece lógico que dicha finalidad perdiera gran parte de su significado tras la conquista cristiana. De ahí que no hubiese dificultad en adscribir tales ingresos a la hacienda municipal, traspaso que pudo verificarse a través de la Real Provisión de 1500 «cuando habla de los bienes destinados al reparo de muros y casas»⁴⁸.

En cuanto a la renta de la Madraza, restan indicios de que a comienzos del siglo XVI se hallaba aplicada a la conservación del edificio del mismo nombre cedido en 1500 por los Reyes Católicos a la ciudad como sede del Ayuntamiento. En 3 de noviembre de 1500, el Cabildo acordó desglosar de dicha renta la acequia de

46 «Iten, que tengan para el reparo de los muros, y cercas, y puentes de la dicha Ciudad, todo aquello que siendo la dicha ciudad de Moros tenian situado para esto: (.). E que assi mesmo ayan, y tengan lo que perteneçe a las Alcantarillas, y a los Algibes, y pilares, y pozos de la dicha ciudad, y sus Alquerías, y lo que pertenece a los caños, y a las madres de las aguas que tenian en tienpo de los moros» (Real Provisión de 20 de septiembre de 1500, en PÉREZ-PRENDES, «El Derecho municipal», p 452).

47. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 14-XII-1514.

48 BIRRIEL SALCEDO, «Notas sobre la hacienda», p. 129.

Nívar y una casa con huerta y molino para proceder a su explotación independiente, «porque son cosas que valen mas por sy»⁴⁹. Aun mermado su acervo, la renta de la Madraza debió seguir constituyendo una fuente de ingresos apreciable, como lo demuestra el hecho de que se arrendase durante el período 1500-1502⁵⁰.

Escribe Birriel Salcedo que «teniendo en cuenta que en la misma Carta de Privilegio se da al Ayuntamiento para casa del Cabildo la Madraza y todos sus anejos (...) se incluirían (en la donación) aquellas rentas que servían para su mantenimiento»⁵¹, hipótesis que explica en parte la pertenencia de la renta de la Madraza a los propios de Granada.

De cualquier modo, lo cierto es que tanto la renta de los castillos fronteros como la de la Madraza perdieron con el tiempo su finalidad originaria para ocurrir a los gastos de reparación de los muros, puentes y conducciones de aguas de la ciudad y la Vega. Desde muy pronto las dos rentas citadas, junto con la destinada inicialmente a sufragar tales obras, aparecen vinculadas en la urdimbre hacendística granadina. Al margen del hecho significativo de que en 1506 se incluyeran en un mismo libro inventario, se comprueba documentalmente que hacia 1513 las tres rentas se arrendaban como una sola rúbrica de ingresos⁵².

A medida que avance el siglo XVI irá atenuándose la diferenciación entre las tres rentas, de suerte que el nombre de una de ellas —castillos fronteros— servirá para calificar al conjunto⁵³. En el libro de apeo de los bienes inmuebles de Granada de 1537 se llega a definir la renta de los castillos fronteros como la aplicada a «los caminos puentes y alcantarillas y algibes y pilares pozos de la dicha çibdad y alcarias y a los caños y a las madres de las aguas», sin mencionar ya la renta específicamente destinada a financiar tales gastos, ni tampoco la renta de la Madraza⁵⁴.

La renta de los castillos fronteros, Madraza y aljibes, puentes y alcantarillas, tal como aparece configurada en el inventario de 1506, derivaba de la explotación de un conjunto de propiedades inmobiliarias, tanto de naturaleza rústica como urbana⁵⁵. El libro formado en aquella fecha consta de dos rúbricas, una dedicada a «tiendas y casas», y otra a «heredamientos del campo»⁵⁶. A tenor de una disposi-

49. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 3-XI-1500.

50. «Este día (..) pareçio Alonso Alvares (..) e dixo, que por quanto el tiene arrendada la renta de la Matraza (sic) el año pasado de quinientos e vno años e este presente año de quinientos e dos (...).» (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 11-III-1502)

51. BIRRIEL SALCEDO, «Notas sobre la hacienda», p. 129.

52. Vid. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 11-I-1513.

53. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 4-XII-1520.

54. Archivo Municipal de Granada, lib. 1294, fol. 1 r.

55. Vid. *Libro de la hacienda, passim*

56. *Ibidem*.

ción de 1511, los bienes de la renta que nos ocupa consistían en «casas, tiendas, haças, viñas, molinos, vaños e hornos»⁵⁷.

En una primera etapa, el concejo de Granada obtuvo ingresos de tales bienes mediante su arriendo en pública subasta; ahora bien, el hecho de que las propiedades rústicas no se hallaran concentradas en un mismo lugar, sino dispersas en «munchas pieças de tierras (...) menudas», contribuía a dificultar su arrendamiento, al tiempo que suponía un peligro para su integridad, amenazada por frecuentes usurpaciones en favor de predios limítrofes. Añádase a lo anterior que, conforme al régimen de arriendo, la ciudad debía sufragar los gastos de conservación de las fincas, cuya cuantía alcanzaba cifras no desdeñables. De ahí que el concejo tendiera a sustituir el régimen de explotación a la sazón vigente por el de acensamiento, si bien para ello fue necesario recabar autorización del poder público. A instancias de la ciudad, una Real Provisión de 11 de diciembre de 1511 dispuso que «conforme a derecho los dichos bienes (...) que se houieren de ençensar se ayan de pregonar por algunos dias en almoneda publica (...) con las condiçiones e clausulas que al regimiento desa dicha çibdad paresçiere»⁵⁸.

La sustitución del régimen de arriendo por el de censo, aunque beneficiosa para la hacienda concejil —que obtuvo a corto plazo una mayor rentabilidad—⁵⁹ aportaría con el tiempo problemas de recaudación y administración considerables; adviértase que las propiedades no fueron acensadas como un todo, sino distribuidas en pequeños lotes para su explotación separada. Si se ha de dar crédito a una carta del concejo fechada en 1528, la renta de los castillos fronteros debía cobrarse de «mas de dozientas personas que (...) tomaron los dichos çensos»⁶⁰. Más aún, el mayordomo de los propios se hallaba «obligado a lo cobrar por menudo sino en junto»⁶¹. Por otra parte, parece innegable que a una mayor rentabilidad inicial debió suceder una disminución de los ingresos, habida cuenta la escasa actualización de los cánones de los censos, que se devaluaban con el trascurso del tiempo.

De cualquier modo, se debe subrayar que no todos los bienes pertenecientes a la renta de los castillos fronteros dejaron de arrendarse a partir de 1511; quedan

57. Vid Real Provisión de 11 de diciembre de 1511 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 96 v y 198 v). En el apeo de 1537 se contabilizan setenta y nueve tiendas, catorce casas, seis corrales, un molino y una espadera de lino (Archivo Municipal de Granada, lib. 1294, *passim*).

58. Real Provisión de 11 de diciembre de 1511 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 96 v. y 198 v).

59. Según testimonio de los regidores de Granada tales bienes «se acreçentaron de renta para los propios desta çibdad mas de cinquenta mill (maravedises) cada año» (Archivo Municipal de Granada, lib. 7.106, Libro de cartas misivas de 1528 a 1554, fol. 11 v.).

60 Archivo Municipal de Granada, Libro de cartas misivas de 1528 a 1554, ff 10 v.-11 r.

61. *Ibidem*. Vid. en ese sentido Real Provisión de 30 de julio de 1530 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 344).

indicios de que dicha renta —quizá sólo en lo que se refiere a determinadas propiedades urbanas—, siguió explotándose mediante arriendo anual, al menos hasta 1537⁶². No obstante, la renta no se arrendaba ya en la segunda mitad del siglo XVI⁶³.

Propiedades urbanas.

Al margen de la renta de los castillos fronteros, la hacienda municipal granadina obtenía ingresos de la explotación de un conjunto heterogéneo de propiedades inmobiliarias cuya única nota común reside en tener naturaleza urbana y no hallarse adscrita su renta a una finalidad determinada. No puede fijarse con precisión la fecha y las circunstancias de la cesión de estos bienes al concejo de Granada, aunque ya en 1501 las actas del Cabildo aluden a unas «casas y tiendas que la cibdad tenía por propios»⁶⁴.

Los libros de rentas de propios conservados, que corresponden a la segunda mitad del siglo XVI, incluyen relaciones pormenorizadas de estos bienes; de su lectura se desprende que se trataba de un número variable de viviendas, solares, baños, hornos y, sobre todo, locales dedicados al comercio —tiendas— o al despacho de escribanos.

¿Cómo se explotaban los bienes mencionados? Los procedimientos utilizados a lo largo del siglo XVI fueron dos, el de arriendo y el de censo. En 1501, el Ayuntamiento acordó dar a censo perpetuo aquellas casas y tiendas de propiedad municipal que por hallarse «caídas y mal reparadas», suponían más una carga onerosa que una fuente saneada de ingresos⁶⁵. Las demás propiedades de carácter urbano se explotarían mediante arrendamiento anual⁶⁶.

Carnicerías y pescaderías.

La ya mencionada Real Provisión de 20 de septiembre de 1500, atribuyó al concejo de Granada facultad exclusiva para abrir y explotar —como bienes de propios— cuantas carnicerías y pescaderías estimase necesarias para el suminis-

62. Vid. Archivo Municipal de Granada, Actas Capitulares de 21-I-1513 y 23-XII-1518 y lib. 1294, *passim*.

63. Vid. MARTÍNEZ RUIZ, *La hacienda municipal granadina I*, p. 160.

64. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 4-VIII-1501.

65. *Ibidem*

66. Vid. Archivo Municipal de Granada, Libros de rentas de propios de 1559 (lib. 694), de 1565 (lib. 695), de 1571 (lib. 696), de 1581 (lib. 697), de 1583 (lib. 698), de 1584 (lib. 699), de 1585 (lib. 700), de 1587 (lib. 701), de 1591 (lib. 702) y de 1593 (lib. 703)

tro de la ciudad⁶⁷. Las noticias más antiguas acerca del arriendo de las carnicerías del concejo datan de 1513. Si bien tales noticias se refieren a la puesta en explotación de unas carnicerías de nueva planta, no parece aventurado suponer que el régimen aplicado fuese el mismo que regía para las carnicerías preexistentes. Lo cierto es que el Cabildo acordó subastar el arriendo de las nuevas carnicerías, tal como preveía la Real Provisión de 1500. Como condición del arriendo se estipuló que los derechos exigidos por cortar la carne se ajustaran al arancel de la ciudad⁶⁸. El carácter de monopolio del servicio quedó confirmado al prohibirse la venta de carne fuera de los lugares señalados por la ciudad al efecto⁶⁹. Las carnicerías siguieron arrendándose durante la segunda mitad del siglo XVI⁷⁰.

Al menos desde 1532 hay constancia del arriendo de las «tiendas de las pescaderías» de Granada⁷¹. Cinco años después se describe así este ingreso: «La renta de las tiendas (...) de la pescadería que estan junto a la plaça de Bivarrambla que estan hechas y medidas en el adarve se arriendan en cada vn año; de estas ay merçed por el (...) privilegio con merçed que no pueda aver otras tiendas sino estas»⁷². La renta de las

67. «Iten, hazemos merçed que puedan poner las carnicerías, y pescaderías que fuesen necessarias en la dicha Ciudad en los lugares que a ellos pareciere conuenientes para ello, y que las puedan arrendar por precios conuenibles para propios de la dicha Ciudad». (Real Provisión de 20 de septiembre de 1500, en PÉREZ-PRENDES, «El Derecho municipal», p. 451).

68. «Hablaron (los regidores) en que la çibdad a gastado muchos maravedises en las carneçerías que agora se an hecho y que la çibdad tiene privilegio de arrendar las carneçerías para propios de la çibdad y acordaron que se arriende cada tajon a quien mas diere por el () e que los dichos tajones se an de arrendar con condiçion que los cortadores no an de pedir ni levar por el cortar de las reses mas preçios de los que la çibdad tiene mandado que lieven.» (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 4-III-1513).

69. Vid. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 4-III-1513. Hacia 1513 las carnicerías de Granada eran cuatro: las Carnicerías Vieja y Nueva —ubicadas en la plaza de Bivarrambla—, la de la calle Elvira y la de la Alcazaba.

En 1519 se alude por primera vez al arriendo de la Carnicería del Albaicín (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 7-VI-1519), el mismo año, la ciudad abrió una tabla en la Carnicería Nueva destinada a la venta exclusiva de carne a mujeres y niños, cuyo arriendo debería hacerse por separado (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 22-VII-1519).

En 1532, a las carnicerías anteriores se habían añadido las del Realejo, Alhacaba y Puerta de Guadix, al margen de una tabla dedicada a la provisión de cierta carne durante la Cuaresma (Vid. *Quaderno de las quantas de los propios*, pp. 4 y 5). Cinco años después, el número de carnicerías se había reducido a seis: las de la plaza de Bivarrambla (Vieja y Nueva), Alhacaba, Alcazaba, Realejo y calle Elvira (Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 1294, fol. 3 v); tal número permanecía inalterado en 1559 (Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559). Por último, en 1593 las carnicerías eran las siguientes: Vieja y Nueva, Albaicín, Realejo, calle Elvira y Alhambra (Archivo Municipal de Granada, lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593).

70. Para una descripción minuciosa de las condiciones del arriendo de las carnicerías del concejo durante ese período, vid. MARTÍNEZ RUIZ, *Propios y subastas*, pp. 247 y ss.

71. Vid. *Quaderno de las quantas de los propios*, p. 4.

72. Archivo Municipal de Granada, lib. 1294, fol. 3 r.

pescaderías apenas ofrece otras particularidades. Tal como sucedía en el supuesto de las carnicerías, las tiendas de la pescadería se arrendaban bajo condición de que el arrendatario percibiese sus derechos conforme al arancel de la ciudad ⁷³. Por último y, a diferencia de las carnicerías, estas tiendas se arrendaban como un todo.

Alhóndigas.

A tenor de la Real Provisión de 20 de septiembre de 1500, formaban parte integrante de la hacienda municipal de Granada las casas de las alhóndigas, lugares destinados al tráfico de las mercancías procedentes de fuera de la ciudad. Estrechamente ligadas a las necesidades del abastecimiento urbano, las alhóndigas regulaban la distribución de aquellos géneros en que Granada era deficitaria. Los Reyes Católicos las cedieron al concejo con objeto de que fuesen arrendadas como bienes de propios: «Item les hacemos merced (...) de todas las casas de las Alhondigas donde se vende el pan; y el vino, y frutas, (...), para que las puedan arrendar por justos y moderados precios» ⁷⁴.

Hay constancia de que la alhóndiga del pescado y la alhóndiga Zayda —especializada en el comercio de aceite y miel—, se arrendaban ya en 1501 y 1502, respectivamente ⁷⁵; la del carbón, en 1519, ⁷⁶ y la de la especiería, en 1532 ⁷⁷. Dentro del mismo capítulo deben entenderse comprendidos otros establecimientos que las fuentes no denominan alhóndigas, pero cuya naturaleza y régimen jurídico eran muy similares. Destaca en primer lugar la llamada Casa de la Zaquifa, inmueble donde se vendía el cuero y los materiales empleados en su curtido, y que ya en 1532 se cedía en arriendo ⁷⁸; la casa del lino y la lana, arrendada al menos desde 1532 ⁷⁹, y la casa del jabón que lo fue desde 1571 como mínimo ⁸⁰.

73 «Otro si con condiçion quel arrendador de las tiendas del pescado a de aver y cobrar los derechos que perteneçen a la dicha renta y no mas». Tal condición se incluye en los Libros de rentas de propios de 1581, 1583, 1584, 1585, 1587, 1591 y 1593.

74 Real Provisión de 20 de septiembre de 1500 (PÉREZ PRENDES, «El Derecho municipal», p. 451)

75. Vid Archivo Municipal de Granada, Actas Capitulares de 20-IV-1501 y 12-IV-1502, respectivamente

76. «Este dia los (...) señores (regidores) acordaron e mandaron que se requiera al arrendador de la renta del carbon que se obligue de pagar a esta çibdad tres mill e quinientos maravedises (. .) e que de aqui adelante en cada vn año los arrendadores que fueren de la dicha renta paguen los dichos tres mill maravedises cada año a esta çibdad por razon de la dicha casa e alhondiga en los quales la tasavan e tasaron conforme a la merçed questa çibdad tiene de las alhondigas » (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 25-I-1519).

77 Vid *Quaderno de las quantas de los propios*, p. 9.

78. *Ibidem*.

79 *Ibidem*.

80 Archivo Municipal de Granada. lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, fol 1 v.

Los ingresos derivados del alquiler de las alhóndigas y casas mencionadas deben distinguirse de los derivados del pesaje de las mercancías allí descargadas, que constitúan un capítulo hacendístico distinto, y que como tal serán objeto de examen en otro lugar.

Acequias.

La documentación apenas aporta noticias acerca del momento en que las acequias de Aynadamar, Nívar, Darrillo y Zaidín pasaron a integrarse en el acervo de bienes de propios de Granada. De cualquier modo, lo cierto es que tales acequias originaron cuatro ingresos diferenciados, explotados por medio de arrendamiento.

El hecho de que la acequia de Aynadamar se hallase destinada, al menos desde 1513, a la obra de los muros de la ciudad ⁸¹, autoriza a suponer que se cediese al concejo a través de la Real Provisión de 20 de septiembre de 1500; recuérdese que tal norma incorporó como bienes de propios «todo aquello, que siendo la (...) Ciudad de Moros tenían situado para (...) el reparo de los muros, y cercas, y puentes de la dicha Ciudad» ⁸². El inventario de 1537 parece confirmar esa suposición, al especificar que la renta de la acequia había sido cedida por los Reyes Católicos «como se contiene en el (...) privilegio y esta consinada para el reparo de los muros y çercas desta çibdad» ⁸³.

Algo similar puede decirse de la acequia de Nívar, también llamada de la Madraza, cuya renta se hallaba adscrita —junto con la de otros bienes municipales— a los gastos de conservación de la casa del Ayuntamiento o Madraza; es verosímil que se incluyera en la donación que en 1500 se hizo a la ciudad de la mencionada casa ⁸⁴. En Sesión Capitular de 3 de noviembre de 1500, los regidores de Granada acordaron que en lo sucesivo la acequia de Nívar se arrendase al margen de las demás «cosas de la Madraza», con el propósito de obtener mayores ingresos ⁸⁵. Ahora bien, mientras que la acequia de Nívar siguió afectada a la Madraza —de ahí la persistencia de tal calificativo para denominarla— ⁸⁶, los demás bienes adscritos

81 Vid. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 4-I-1513. Probablemente ya estuviese afectada a esa finalidad en época musulmana. (Vid. ALVAREZ DE CIENFUEGOS, «La hacienda de los Nasrfs granadinos», en *Miscelánea de Estudios Arabes y Hebraicos*, VIII (1959), pp. 99-124, esp. p. 108).

82. Real Provisión de 20 de septiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, «El Derecho municipal», p. 452)

83 Archivo Municipal de Granada, lib 1294, fol. 1 v.

84 Vid. Real Provisión de 20 de septiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, «El Derecho Municipal», p. 451)

85. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 3-XI-1500.

86. A tenor del inventario de 1537, la renta de la acequia de Nívar «pertenesçe a las casas del Cabildo que en tiempo de moros se dezía la Madraza y ansi la dicha acequia se dize por otro nonbre la Madraza.» (Archivo Municipal de Granada, lib 1294, fol. 1 v.).

en principio a esa finalidad terminarían destinándose a la conservación de los muros, puentes y conducciones de agua de la ciudad ⁸⁷.

En cuanto a la acequia de Darrillo —arrendada como mínimo desde 1513— ⁸⁸, hay constancia de que los ingresos derivados de su explotación no pertenecían en su conjunto a la hacienda municipal; la renta era compartida por el concejo con otras instituciones y personas particulares ⁸⁹. Apenas quedan noticias acerca del origen y naturaleza de la renta de la acequia de Zaidín; su arriendo, más tardío que el de las otras tres acequias, no aparece documentado hasta 1532 ⁹⁰.

Principio genérico que al menos durante la segunda mitad del siglo XVI presidió el arriendo de las acequias, fue la imposibilidad de que los arrendatarios exigiesen deducciones por los menoscabos sufridos por la renta como consecuencia de una disminución del suministro de agua debida a causas humanas o naturales ⁹¹.

Ahora bien ¿cómo se arrendaba cada una de las acequias? Las ordenanzas municipales de aguas de Granada, aprobadas por la Corona en 1538, constituyen el marco normativo que regulará a partir de entonces la explotación de la acequia de Aynadamar, junto con las condiciones particulares fijadas por la ciudad para su arrendamiento. A tenor de las citadas ordenanzas, el arrendatario de la acequia debía prestar fianzas que garantizaran el pago de las sanciones en que pudiera incurrir por su negligencia; en caso contrario, responderían los fiadores «que diere en la dicha renta» ⁹²; del mismo modo, se hallaba obligado a suministrar agua a los aljibes y viviendas que se abastecían de la acequia, absteniéndose de usarla en beneficio propio, o de tolerar aprovechamientos ilícitos de terceros ⁹³. A su cargo quedaba el mantenimiento de la acequia y la denuncia al administrador de las

87. Vid. *supra*.

88. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 3-XI-1513.

89. «La renta del acequia de Darrillo (. .) tiene merçed esta çibdad de sierta parte della porque lo demas pertenesçe al marquez de Mondejar e al ospital real y al monesterio del señor San Geronimo y a otros particulares». (Archivo Municipal de Granada, lib. 1294, fol. 1 v.).

90. Vid. *Quaderno de las quantas de los propios*, p. 2.

91. «Aunque aia queiebras en las dichas acequias así por avenidas como por otro qualquier caso no pueda pedir (el arrendatano) (..) desquento y ansi por qualquiera ocasion la çudad o juezes de las aguas mandaren quebrar las dichas acequias o quitar el agua dellas». (Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, condición 1, fol. 2, lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, condición 2, fol. 2 v.; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, condición 2, fol. 3 r.; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, condición 2, fol. 4 v. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, condición 2, fol. 7 v.).

No obstante, tiempo atrás, el concejo había otorgado descuentos en el precio de la renta de las acequias por haber cesado el suministro de agua; tal fue lo que sucedió con la renta de la acequia de Darrillo y con la de la acequia de Nívar en 1518 y 1519, respectivamente. (Vid. Archivo Municipal de Granada, Actas Capitulares de 12-I-1518 y 1-III-1519)

92. *Ordenanzas de Granada*, 104, núm. 9, fol. 210 r.

93. *Ibidem*, 104, núm. 2, fol. 209 r

aguas de los daños cuya reparación correspondiese a la ciudad ⁹⁴. Por último, el arrendatario tendría derecho a percibir las sanciones impuestas a quienes se sirvieran de la acequia sin su autorización ⁹⁵. Durante la segunda mitad del siglo XVI, y conforme a las condiciones particulares del arriendo de la acequia de Aynadamar, en caso de rotura, el arrendatario debía costear la mano de obra, sin exigir por ello deducción en el precio de la renta ⁹⁶; quedaba al arbitrio del arrendatario asistir a los riegos para evitar fraudes o usos indebidos ⁹⁷, procurando en todo caso denunciar las tomas ilícitas de agua ⁹⁸.

De acuerdo con las condiciones fijadas para el arriendo de la acequia de Nívar, la ciudad se comprometía a cederla en buen estado, y el arrendatario, a sufragar los gastos de conservación que precisara durante el período del arrendamiento ⁹⁹. De modo análogo, el arrendatario de la renta de la acequia de Darrillo debía costear las obras de reparación y limpieza de la misma ¹⁰⁰. En cuanto a la acequia de Zaidín, su arriendo no ofrece particularidad alguna, pues se regulaba con arreglo a las condiciones generales previstas para los demás bienes de propios ¹⁰¹.

Ingresos derivados de derechos y de sanciones pecuniarias.

Pesos.

En 1500, los Reyes Católicos otorgaron al concejo de Granada el monopolio del servicio de pesaje de las mercancías llegadas de fuera de la ciudad para ser allí distribuidas; los derechos exigibles por el peso debían atemperarse sin embargo a un arancel que establecerían los propios monarcas ¹⁰².

94 *Ibidem*, 104, núm 10, fol. 210 r.

95 *Ibidem*, 104, núm. 11, fol. 210

96 Vid. Archivo Municipal de Granada, lib 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol. 46 r.

97. *Ibidem*, fol. 46 v.

98 *Ibidem*

99. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 703, Libro de le propios de 1593, fol. 46.

100. *Ibidem*, fol. 53 r

101. *Ibidem*, fol. 56 r.

102. «Item, que aya en la dicha ciudad vn peso de Concejo en que se pesen todas mercaderias de auer de peso que a la dicha Ciudad vinieren, y que en ella se vendieren, y que lleuen, del dicho peso los derechos que Nos por otra nuestra Carta, y arancel los mandamos lleuar y con las condiciones, y penas en el arancel contenidas». (Real Provisión de 20 de septiembre de 1500, en PÉREZ-PRENDES, «El Derecho municipal», p 452)

Una Real Provisión de 22 de marzo de 1501 extendió a Granada la vigencia del arancel de los pesos de Sevilla (Vid *Ordenanzas de Granada*, 19 de las Añadidas, ff. 312 r.-314 r), tal medida no dejaría de suscitar problemas de aplicación en la práctica. En 1516 se denuncia en el Cabildo que «los derechos del aver del peso que pertenecen a los propios de la çibdad no se llevan y cobran conforme al arancel que sus altezas mandaron dar quando hizieron la merçed a

Aunque en principio sólo se previó la existencia de un «peso de concejo», y por tanto, de una sola renta, en el curso del primer tercio del siglo XVI su número se elevaría a seis, arrendándose sus ingresos por separado. Entre 1512 y 1515 aparecen mencionados por primera vez las rentas del peso de la alhóndiga Zayda ¹⁰³, del peso del pescado ¹⁰⁴, del carbón ¹⁰⁵, especiería ¹⁰⁶, lino ¹⁰⁷, y zumaque ¹⁰⁸, material empleado en el curtido del cuero. Obligación primordial de los respectivos arrendatarios era residir continuamente en los lugares destinados al pesaje, o designar persona que les sustituyera durante sus ausencias ¹⁰⁹. A partir de 1591, los «haber de los pesos» se arrendaron con la condición de que fuese a cargo de los arrendatarios el ajuste de las pesas durante el período del arriendo, sin que ello supusiera descuento alguno en el precio de la renta ¹¹⁰.

la çibdad, antes en algunas cosas llevan los derechos demasiados». Sorprende la decisión del Ayuntamiento, que acordó pedir a Sevilla «mande dar vn treslado avtorizado del arancel del aver del peso que la çibdad tiene» (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 10-VI-1516) Tal actitud no puede explicarse sino por la pérdida de la carta regia disponiendo se observara en Granada el arancel de Sevilla, hipótesis apenas verosímil.

En cualquier caso, la aplicación del arancel hispalense no tardó en revelarse inapropiada. En 1517, el arrendatario de uno de los pesos se queja a la ciudad de que el arancel no se adecuaba a las mercancías que debían pesarse en Granada; determinados géneros que no eran objeto de pesaje en Sevilla y que por ende no tributaban «haber del peso», sí lo eran en Granada, la observancia estricta del arancel perjudicaba los intereses del arrendatario, que obtenía unos ingresos inferiores al precio en que se le había adjudicado la renta. (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 13-III-1517).

103. «Mandaron librar a Juan Valençiano en nonbre de Alvaro de Jaen dos mill y seçeientos y sesenta y vn maravedises y medio que el dicho Alvaro de Jaen gano de prometido en çiertas posturas que hizo en la renta del aver del peso del alhondiga Çayda por este presente año». (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 29-X-1512)

104. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 11-II-1513.

105. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 15-VI-1513

106. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 22-IX-1514

107. *Ibidem.*

108. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 9-II-1515

109. Vid. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 13-XI-1515

110. «En la çudad de Granada a treze dias del mes de diziembre de mill y quinientos y nobenta años el liçençiado Aguilar, alcalde mayor de esta dicha çudad y Pedro de Castilla y Cosme de Yepes, veçinos y jurados desta dicha çudad y todos hazedores de rentas de propios desta çudad, dixerón que la renta de propios della del derecho y derechos de los pesos desta çudad tiene conbiene que todo el año los dichos pesos esten ajustados y así se ponga por con-dizion particular y la persona que los arrendare a de ser y sea obligado de tener y tenga los dichos pesos y pesas dellos ajustados todo el tienpo que durare su arrendamiento a su costa sin que la çudad sea obligada a abajalle por ello cosa alguna y todas que se le hallare no estar el dicho peso y pesos y pesas ajustados se haga a costa del tal arrendador y aya de pena por cada bez la pena que tienen los que pesan con pesos y pesas que no estan ajustados» (Archivo Municipal de Granada, lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, fol. 8 r. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, condición 22, fol. 10)

Medidas.

Durante el siglo XVI el concejo de Granada gozaría de la facultad exclusiva de vender y sellar las medidas de barro y de madera, sin que en las fuentes haya dejado impronta una concesión real expresa en ese sentido. Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que la hacienda municipal granadina obtuvo ingresos derivados de la explotación monopolística del servicio mencionado, cedido en arriendo como la mayoría de los bienes y rentas de propios.

En 1532 se refleja por primera vez en la documentación el arrendamiento de las medidas de barro ¹¹¹, utilizadas en la venta del vino y del aceite ¹¹². Del examen de las fuentes se deduce que el gravamen recaía tanto sobre la venta como sobre el sellado de que eran objeto las medidas como garantía de su fidelidad ¹¹³. Correspondía a la ciudad la fijación de los precios a que el arrendador debía vender o sellar las medidas ¹¹⁴, quien a su vez estaba obligado a tener abasto de las mismas a disposición de los usuarios ¹¹⁵. Por último, debe añadirse que era preceptiva la autorización de los hacedores de rentas de la ciudad para que el arrendatario pudiese traspasar las medidas; en el supuesto de que se prescindiera de ese trámite, la renta debería volver a subasta pública, quedando el arrendatario y sus fiadores responsables de la quiebra o menoscabo que sobreviniese ¹¹⁶.

Las primeras noticias acerca del arriendo de la renta de las medidas de madera —usadas por los mercaderes de paños— datan de una fecha más tardía; a partir de 1581 figura entre los bienes y rentas objeto de arrendamiento la renta de las «medidas de palo» ¹¹⁷; a diferencia de lo que sucedía con la renta ante-

111. Vid. *Quaderno de las quantas de los propios*, p. 3.

112. Vid. *Ordenanzas de Granada*, 17, núm. 9, fol. 52 r. y Archivo Municipal de Granada, lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol. 62 r.

113. Archivo Municipal de Granada, lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol. 62 r.

114. «La renta de las medidas de barro (se arrienda) (..) con que en el bender de las medidas las a de vender como por los dichos señores (regidores) le fueren puestas la persona en quien se remataren o como por los señores justia e diputados les fuese mandado vender». (Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, fol. 82 r.; lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, condición 15, fol. 4 r., y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol. 62 r.)

115. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, condición 11, fol. 3 v.; lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, condición 14, fol. 4 r.; lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, condición 14, fol. 7 r.; lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, condición 14, fol. 7 r.; lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, condición 14, fol. 6 v., lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, condición 14, fol. 5 r.; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, condición 14, fol. 4 v.; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, condición 14, fol. 6 v., y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, condición 14, fol. 9 r.

116. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol. 62 r.

117. Archivo Municipal de Granada, lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, fol. 1 r.

rior, la de las medidas de madera derivaba exclusivamente del sellado de las mismas ¹¹⁸.

Alhóndiga del pan y del vino.

En páginas anteriores se abordó el análisis de los ingresos que la hacienda municipal granadina obtenía del alquiler de los inmuebles destinados a albergar las dependencias de determinadas alhóndigas. Ahora bien, por otra parte, los cereales y el vino llegados a la alhóndiga dedicada a su comercialización exclusiva, se hallaban sujetos al pago de derechos que iban a engrosar las arcas del concejo.

Al menos desde 1514, la llamada renta de la alhóndiga del pan y del vino se administró mediante arriendo ¹¹⁹. Una ordenanza municipal de 6 de junio de 1532 fijó el arancel de los derechos que en lo sucesivo debería percibir el arrendatario, estipulando una cantidad distinta según el tipo de mercancía ingresada en la alhóndiga —cereal o vino—, y de la unidad de peso ¹²⁰; la vigencia inalterada del arancel de 1532 puede comprobarse documentalmente como mínimo hasta 1593 ¹²¹.

Los beneficios económicos del arrendatario de la alhóndiga se hallaban en relación directa con el volumen de cereales y vino ingresados en el establecimiento. Ahora bien, ¿estaba obligada la ciudad a otorgar descuento al arrendatario cuando por cualquier razón disminuía la entrada o la venta de tales mercancías en la alhóndiga? El problema de las deducciones a los arrendatarios —común al arriendo de las demás rentas municipales— no recibió en este caso una solución unánime. Hay constancia de que en 1521 la ciudad accedió a rebajar el precio de la renta al arrendatario «por la falta de pan que avia avido pues no avia venido ninguno a la alhondiga» ¹²². Sin embargo, durante la segunda mitad del siglo XVI, se fue afirmando el principio de que el arriendo se hacía a todo riesgo, de suerte que los arrendatarios no podían exigir deducciones en el precio de la renta, si su valor sufría detrimento, ya fuese por causas naturales ¹²³, o como consecuencia de la actividad normativa del concejo ¹²⁴.

118 Archivo Municipal de Granada, lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, fol. 1 r, lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, fol. 1 r. y lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, fol. 1 r.

119 Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 22-IX-1514.

120. «Que por razon de la Alhondiga, lleue (el arrendatario) de cada carga de pan, de la mayor, dos marauedis y de la menor vn marauedi: y de cada carga de vino, de la mayor, tres marauedis, y de la menor, dos marauedis.» (*Ordenanzas de Granada*, 5, núm. 1, fol. 17 r.)

121. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol. 59 r.

122 Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 29-VII-1521.

123 Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, condición 1.

124. Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, condición 7, fol. 3 r.; lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, condición 9, fol. 3; lib. 697, Li-

A tenor de las condiciones específicas del arrendamiento de la alhóndiga del pan y del vino, la ciudad no se hallaba obligada a financiar los gastos de conservación del inmueble, que correrían a cargo del arrendatario ¹²⁵. Por otra parte, el arriendo no incluía las dependencias de la alhóndiga destinadas a depósitos y almacenes de cereales, ni el recinto «donde esta el peso de la harina» ¹²⁶.

Gelizazgo y motalefes.

Los gelices y motalefes eran oficiales vinculados al comercio de la seda del reino de Granada y, en última instancia, a la hacienda real, que gravaba la obtención y venta del producto ¹²⁷. Los motalefes —distribuidos por el término municipal granadino— actuaban como intermediarios, llevando la seda desde los lugares de producción a las alcaicerías de Granada, Málaga o Almería, donde ante la presencia de los gelices se vendía en pública subasta. Ambas categorías de oficiales percibían derechos derivados de su actividad ¹²⁸. Pues bien, en 1501 los Reyes Católicos dispusieron que una parte de los derechos devengados por los gelices y motalefes se les siguiera librando en concepto de haberes, y que el resto ingresara en las arcas municipales de Granada, con la expresa finalidad de sufragar el mantenimiento del régimen de vigilancia costera del reino granadino ¹²⁹. Conforme al privilegio de concesión, la vinculación de tales ingresos a la hacienda municipal se limitaba temporalmente al período durante el cual los vecinos de la ciudad hubiesen de contribuir al llamado servicio o farda de la mar ¹³⁰.

bro de rentas de propios de 1581, condición 9, fol. 6 v., lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, condición 9, fol. 6 v., lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, condición 9, fol. 5 v.; lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, condición 9, fol. 4; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, condición 9, fol. 4 r.; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, condición 9, fol. 6 v., y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, condición 9, fol. 8 v.

125. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, fol. 39 r.

126. *Ibidem*. Vid. también Archivo Municipal de Granada, lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol. 59 r.

127. Sobre la renta de la seda de Granada, vid. CARANDE, *Carlos V y sus banqueros*, Madrid, 1967, pp. 314-337; ULLOA, *La Hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1977, pp. 359-373, GARRAD, «La industria sedera granadina en el siglo XVI y su conexión con el levantamiento de las Alpujarras (1568-1571)», en *Miscelánea de Estudios Arabes y Hebraicos*, V (1956), pp. 73-98, y GARZÓN PAREJA, *La industria de la seda en España. El arte de la seda de Granada*, Granada, 1972.

128. Vid. *Ordenanzas de Granada*, 22, núms. 1 y ss., ff. 66 r. y ss.

129. Real Provisión de 11 de octubre de 1501 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones. I, fol. 75).

130. *Ibidem*.

Desde 1532 hay testimonio del arriendo de la renta de gelizazgo y motalefes ¹³¹. A tenor del inventario de los propios de 1537, «la renta de los gelices y motalefes y aver de peso de la seda se arrienda en cada vn año» ¹³². Ahora bien ¿se trataba de una sola renta, o de la yuxtaposición de dos rentas distintas, de una parte los derechos percibidos por gelices y motalefes y, de otra, los exigidos por el pesaje de la seda? La lectura de las Ordenanzas de Granada parece confirmar la segunda hipótesis; en 1520, se denuncia en el Ayuntamiento granadino que, debido a la actuación de ciertas «personas que no (siendo) Motalefes (...) se han entremetido de vsar (...) el dicho oficio (...) (la) Ciudad (...) pierde la parte que ha de auer del derecho de los dichos Motalefes, y de los Xelizes, y pierden los derechos de auer de peso de la dicha seda» ¹³³. De cualquier modo, lo cierto es que en el libro de rentas de propios de 1559 —el primero de la serie conservada— figura la renta del peso de gelices y motalefes, pero no la derivada de los derechos percibidos por dichos oficiales ¹³⁴. En cuanto a la renta del peso, vuelve a figurar en 1565 y 1571 para desaparecer de los libros de rentas a partir de la última fecha ¹³⁵.

Tiguales del pescado.

Desde 1501 formarán parte de los ingresos ordinarios del municipio granadino los *tiguales* o derechos que gravaban la pesca desembarcada y cargada en los puertos de las Alpujarras. Los tiguales habían pertenecido a la hacienda de los reyes de Granada ¹³⁶, y en ese concepto se verificó su traspaso a la hacienda real castellana, que a su vez cedería parte de estos ingresos a los propios de Granada. Una Real Provisión de 11 de octubre de 1501 hizo donación al concejo de «los derechos de los tiguales de los pescados que se pesaren e cargaren de los puertos de la mar de las Alpujarras e de cada vno dellos que hasta (entonces) no han entrado en el arrendamiento de (las) rentas (reales)» ¹³⁷. De forma análoga a lo sucedido con la renta de gelizazgo y motalefes, la de los tiguales quedó consignada para financiar los gastos de vigilancia costera del

131. Vid. *Quaderno de las quantas de los propios*, p. 4.

132. Archivo Municipal de Granada, lib. 1294, fol. 2 v.

133. *Ordenanzas de Granada*, 22, núm. 1, fol. 66 r.

134. Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, fol. 92 r.

135. Archivo Municipal de Granada, lib. 695, Libro de rentas de propios de 1565 y lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571

136. Vid. ALVAREZ DE CIENFUEGOS, «La hacienda», pp. 106 y 107; VINCENT, «Las rentas particulares del reino de Granada en el siglo XVI. fardas, habices, haguela», en *Dinero y Crédito. (Siglos XVI al XIX) Actas del Primer Coloquio Internacional de Historia Económica*, Madrid, 1978, pp. 249-278, esp p. 250, y LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, Sevilla, 1973, p. 194.

137. Real Provisión de 11 de octubre de 1501 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 192 r.).

antiguo reino nazarita, limitándose el alcance temporal de la donación regia al lapso durante el que la ciudad hubiese de contribuir a la farda de la mar ¹³⁸.

Los tiguales cedidos a la hacienda municipal —vinculados a las pesquerías de Adra-Malerba-Atarfe, Albuñol-Cehel y Castell de Ferro—, dieron lugar a tres rentas diferenciadas que se administraban mediante arriendo ¹³⁹.

Sanciones pecuniarias.

A tenor de la carta de privilegio de 20 de septiembre de 1500, correspondía al concejo de Granada «la mitad de las penas y derechos de la Fiealdad, y almotazenazgo, y las otras penas de los que fueren, o passaren contra las ordenanzas de la dicha Ciudad» ¹⁴⁰. Así pues, el objeto de la donación regia fue la mitad del importe de todas las sanciones derivadas de la vulneración de las ordenanzas municipales granadinas, ya hubiesen denunciado la infracción los oficiales del concejo —especialmente fieles y almotacenes— o los particulares.

De la lectura de las Ordenanzas de Granada se desprende que sólo en muy escasa medida el Cabildo respetó las previsiones regias en lo que al destino de las sanciones mencionadas se refiere. Si conforme a lo dispuesto en 1500 la mitad de las multas debía aplicarse a la hacienda municipal, ello puede comprobarse únicamente en el supuesto de nueve ordenanzas ¹⁴¹. La práctica observada con carácter genérico fue destinar un tercio de la sanción a los propios, otro al denunciador —ya fuese un oficial del concejo o un simple particular—, y otro a los jueces que dictasen la sentencia ¹⁴².

La participación económica de los jueces en las multas en menoscabo de la parte reservada a los propios suscitará una enconada oposición durante el reinado de Felipe II. En 1563 varios comerciantes vecinos de la ciudad encabezados por

138. *Ibidem*

139. Las noticias más antiguas acerca del arrendamiento de los tiguales corresponden a 1502, fecha en que se había arrendado el tigual de Castell de Ferro. (Vid. Autos y acuerdos sobre el tigual del pescado, Archivo Municipal de Granada, leg. 3561). En 1532 se arrendaban los tres tiguales. (Vid. *Quaderno de las quantas de los propios*, p. 4.)

140. Real Provisión de 20 de septiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, «El Derecho municipal», p. 451)

141. Vid. *Ordenanzas de Granada*, 17, núm. 14, fol. 52 v.; 22, núm. 21, fol. 69 r.; 23, núm. 41, fol. 73 v.; 24, núm. 21, fol. 78; 72, núm. 30, fol. 161 r., 81, núm. 14, fol. 177 v.; 93, fol. 202 v.; 117, núm. 6, fol. 235 y 130, núm. 9, fol. 250 v.

142. Menos habitual fue distribuir el importe de la sanción en cuatro partes, aplicándose una de ellas a los propios. (*Ordenanzas de Granada*, 80, núm. 31, fol. 176 r. y 85, núm. 37, fol. 189 r.)

La distribución de las multas impuestas por infracción de las ordenanzas municipales de aguas se hacía de acuerdo con criterios específicos; a tenor de tales ordenanzas, el importe de las sanciones debía dividirse en seis partes, dos de las cuales se detraerían «para los Propios de la (...) Ciudad». (*Ordenanzas de Granada*, 18 de las Añadidas, núm. 6, fol. 308 r.)

Cristóbal de Alfaro se quejaron al monarca de que, vulnerando lo establecido por los Reyes Católicos en 1500, el corregidor y los oficiales del Cabildo se reservaban un tercio de las sanciones dinerarias a que se condenaba a los infractores de las ordenanzas; dos años después, el Consejo Real dictó auto disponiendo que en lo sucesivo «la mitad de las condenaciones lleue (...) la Ciudad» ¹⁴³, porcentaje que en 1567 una disposición regia reduciría a un tercio ¹⁴⁴.

La parte de las multas aplicada a la hacienda del concejo podía ingresar directamente en las arcas municipales; no obstante, para recaudar las sanciones impuestas por determinadas ordenanzas municipales, la ciudad acudiría con preferencia al régimen de arriendo; entre los ingresos así obtenidos figuran a lo largo del siglo XVI tres rentas diferenciadas: la del almotacenazgo, la de penas y achaques y la de penas de limpieza.

A tenor de los libros de actas capitulares, ya en 1498, y sin autorización real, el Ayuntamiento de Granada «puso en renta para propios» el oficio de almotacenazgo ¹⁴⁵, práctica que llegaría a consolidarse en el primer tercio del siglo XVI ¹⁴⁶. Conforme al régimen de arrendamiento, una vez adjudicada la renta en pública subasta, los arrendatarios se convertían en almotacenes, obligados como los demás oficiales del concejo a observar las ordenanzas relativas al cargo y a someterse a inspección al término de su mandato. El único criterio de selección de los almotacenes —al margen del meramente económico que suponía ofrecer la puja más elevada— consistía en excluir de las licitaciones a quienes en anteriores oportunidades hubiesen incurrido en conductas abusivas o negligentes en el desempeño del oficio ¹⁴⁷.

Entre los deberes inherentes al oficio de almotacén figuraba el de denunciar ante el llamado juzgado de la gobernación las infracciones a las ordenanzas municipales sobre precios, pesos y medidas; por otra parte, el concejo les encomen-

143. *Ordenanzas de Granada*, 18 de las Añadidas, núm. 6, fol. 308 r.

144. Vid. *Ordenanzas de Granada*, 18 de las Añadidas, núm. 8, fol. 311 v.

145. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 23-II-1498.

146. Vid. Archivo Municipal de Granada, Actas Capitulares de 11-II-1513, 22-IX-1514, 4-III-1516, 16-I-1517, 15-I-1518, 17-XII-1518 y 14-XII-1520. Vid. asimismo *Quaderno de las cuentas de los propios*, p. 2

147. «Hablaron en que Juan Fernandez el almotaçen a hecho muchas vexaçiones a los veçinos de la çibdad los años que a sido almotaçen e asimismo a hecho muchos eçesos en el dicho ofiçio e asi por esto como por otras muchas çavsas que los dichos señores hablaron y platicaron acordaron y mandaron que de aqui adelante no se reçiba postura ni puja que el hiziere en la renta del almotaçenazgo ni menos entienda en ella por si ni por otra persona alguna direte ni indirete». (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 12-XII-1514).

«En el cauildo honçe de diziembre de mill y quientos e ochenta e quatro años la çidad mando questa renta (la del almotacenazgo) se ponga en ella por condiçion (...) que no reçiban postura en esta renta a Françisco de Valençuela ni a Hernan Dalvarez ni a Diego Hernández contra quien proçede el alcalde mayor por çaussas mal hechas en sus offiçios» (Archivo Municipal de Granada, lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol. 20 v.).

daba potestativamente la inspección mercantil de las ventas y mesones de las villas del término. Pues bien, el arriendo del almotacenazgo se extendía a las sanciones impuestas por infracciones cometidas en la ciudad de Granada, pero no a las derivadas de la «visita de las villas y bentas y mesones de la tierra e Alpuxarras e Valle (de Lecrín)»¹⁴⁸.

A diferencia de lo que sucedía con la mayor parte de las rentas municipales, el precio del arriendo del almotacenazgo debía ser fraccionado en pagos mensuales —y no cuatrimestrales—, abonando los arrendatarios «lo que montare y saliere por rata»¹⁴⁹. Los arrendatarios-almotacenes debían obligarse bajo fianza a entregar a los miembros del *juzgado de la gobernación* —encargado de conocer las infracciones contra las ordenanzas municipales— la parte de las multas que les correspondiese¹⁵⁰. En cuanto al resto, es verosímil que los almotacenes recibiesen no sólo el porcentaje aplicado a los propios, sino también el destinado al acusador. De cualquier modo, la ciudad se reservaba la facultad de suprimir, modificar o redactar ordenanzas «añadiendo, menguando o creciendo las penas, o moderando-las en las sentencias», y la de absolver libremente a las personas denunciadas, sin que los arrendatarios pudiesen pedir rebaja en el precio¹⁵¹. Al menos desde 1571, los almotacenes debieron abstenerse asimismo de pedir descuento «por raçon de la executoria que (...) se gano a pedimento de Christobal de Alfaro (...) en el Consejo de su magestad»¹⁵². Dicha ejecutoria recogía el pleito sustanciado ante el

148 Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, fol 31 r.

149. Vid Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, condición 4, ff. 2 v.-3 r.; lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, condición 6, fol. 3 r.; lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, condición 6, fol. 6 r.; lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, condición 6, fol. 5 r.; lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, condición 6, fol. 5, lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, condición 6, fol. 4 r.; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, condición 6, ff. 5 v.-6 r. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, condición 6, fol. 8 r.

150. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, condición 10, fol. 3 v.; lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, condición 12, fol. 3 v.; lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, condición 12, fol. 6 v.; lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, condición 12, fol. 6 v.; lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, condición 12, fol. 6 r.; lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, condición 12, fol. 4 v.; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, condición 12, fol. 4 r.; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, condición 12, fol. 6 v. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, condición 12, fol. 8 v.

151 Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, fol. 31 r.

152 Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, condición 13, fol. 3 v.; lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, condición 13, fol. 6 v.; lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, condición 13, fol. 6 v.; lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, condición 13, fol. 6 r.; lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, condición 13, ff. 4 v.-5 r.; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, condición 13, fol. 4 v.; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, condición 13, fol. 6 v., y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, condición 13, fol. 9 r.

Consejo Real entre el municipio y Alfaro, cuyo resultado precisó, junto a otros extremos, la forma en que debían actuar los fieles y almotacenes en el ejercicio de sus cargos. El tenor de la ejecutoria incidía de modo restrictivo sobre las facultades de los oficiales mencionados, que sólo podrían denunciar las contravenciones a las ordenanzas bajo determinadas circunstancias.

Ya en 1498 la ciudad de Granada arrendaba al margen del almotacenzago la exacción de las multas impuestas a los infractores de las ordenanzas municipales de montes y términos¹⁵³; sin embargo, hasta bien avanzado el siglo XVI no vuelven a encontrarse noticias del arriendo de tal ingreso. En 1515, el Ayuntamiento acordó poner «en renta las penas que pertenecen a la cibdad que fueren condenadas por la justicia y diputados (el juzgado de la gobernación) desta çibdad e por otros qualesquier juezes a pedimiento delos alcaides e guardas del campo e cavalleros de la sierra (...) e por otros qualesquier juezes que tuvieren cargo de esecutar las hordenancas de la çibdad asi en lo de las aguas como las penas del vino en el tiempo que no puede entrar en esta çibdad eçebto lo de los (...) almotaçenes, porque esto entra en el almotaçenazgo»¹⁵⁴. A pesar de la generalidad del acuerdo capitular, no queda testimonio de que se arrendasen entonces sino las «penas del campo»¹⁵⁵, que ya eran objeto de arriendo desde fines del cuatrocientos. A diferencia de lo que ocurría en el caso del almotacenzago, el arriendo de las sanciones impuestas por infacción de las ordenanzas municipales de montes y términos no implicó la subrogación de los arrendatarios en el lugar de los oficiales concejiles encargados de velar por su cumplimiento; junto a los arrendatarios seguían desempeñando su actividad los alcaides del campo, guardas de términos y caballeros de la sierra, lo que no dejó de suscitar inevitables interferencias¹⁵⁶.

Más tardío debió ser el arriendo de las sanciones impuestas por los alcaides de aguas, pues hasta 1532 no se ve reflejado en la documentación; en tal fecha figura en un cuaderno de cuentas la renta de «las penas de las aguas» junto a la de «las penas (...) del campo»¹⁵⁷. Es posible que durante la segunda mitad del siglo

153. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 13-III-1498.

154. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 7-XII-1515

155. Vid. Archivo Municipal de Granada, Actas Capitulares de 15-IV-1516 y 16-I-1517.

156. En 1516, los alcaides del campo se quejaron de que «el arrendador de las penas condenadas que pertenecen a la çibdad anda por el campo prendando como alcaide del campo diciendo que la çibdad le ovo dado liçençia para ello». El Ayuntamiento acordó entonces que el arrendatario acompañase a los alcaides «para ver si vsan bien sus ofiços e asimismo con los cavalleros de la sierra y guardas de los terminos pero que no ande ni pueda prender en lo vno ni en lo otro». (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 15-IV-1516). El mismo año se acordó que en lo sucesivo, cada quince días los alcaides del campo y mensualmente los guardas de términos y caballeros de la sierra rindieran cuenta al arrendatario de las prendas que hubiesen tomado «por que (...) pueda demandar las penas a las personas que an sido prendadas ante la justicia y diputados». (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 16-V-1516).

157. Vid. *Quaderno de las quantas de los propios*, p. 14.

XVI ambas rentas sufrieran un proceso de indiferenciación, hasta convertirse en una sola, integrada además por un tercer elemento. En 1558 aparece mencionada por primera vez en las fuentes la «renta de penas y achaques». A tenor del libro de rentas de propios de 1559, integraba la renta mencionada la parte destinada a los propios de las multas impuestas por infracción de las ordenanzas sobre 1) montes y términos, 2) aguas y 3) obraje y comercio de la seda ¹⁵⁸. Así pues, la denominada renta de penas y achaques no sería sino una refundición de dos rentas preexistentes —la de penas del campo y la de penas de aguas— con otra de aparición posterior, la derivada de las infracciones a las ordenanzas municipales sobre la seda.

La renta de penas y achaques se arrendará bajo condiciones análogas a las vigentes para el arriendo del almotacenazgo. Así, quedaba excluida del arrendamiento la percepción de las sanciones impuestas en las visitas del término ¹⁵⁹; la renta se arrendaba sin perjuicio de que la actividad normativa del Cabildo o la jurisdiccional del juzgado de la gobernación provocase una disminución de ingresos para el arrendatario, que no obtendría por ello rebaja alguna ¹⁶⁰. Desde 1583 —y tal como sucedía con el almotacenazgo— los arrendatarios de la renta de penas y achaques debían satisfacer el precio mensualmente ¹⁶¹.

Por último, debe añadirse que el arrendatario se hallaba habilitado para exigir únicamente la parte de las sanciones aplicada a los propios; *a sensu contrario* debía abstenerse de denunciar «cossa alguna tocante a esta renta (...) de que aya de llebar parte como vezino ni como vno del pueblo (...) ni pueda echar

158 Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, fol. 7 r. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol. 25 r.

159. «No a de entrar en esta renta las condenaciones que se fizieren en las visitaciones de las Alpuxarras e Valle (de Lecrín) que estas son para esta esta çibdad e no para arrendador cosa alguna dellas». (Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, fol. 7 r.).

«Con condiçion que en lo que toca quando la justiçia desta çibdad y comissarios della fueren a los lugares y villas de la jurisdiccion las denunçaciones que se hizieren en la dicha visita y en los dichos lugares tocantes a pena de hordenanças y tocante a esta renta no a de llevar parte dellas la persona en quien se rematare». (Archivo Municipal de Granada, lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol. 25 v.).

160. La renta de penas y achaques se arrendaba «con que esta çibdad justiçia e diputados puedan hazer ordenanças las que les pareçiere asi para las guardas de los terminos como en otra qualquier cosa deste arrendamiento e que asimismo puedan condenar e dar por libres a qualesquier personas de qualesquier demanda que les pusieren de lo aqui contenido sin que por ellas puedan pedir desquento alguno». (Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, fol. 7).

161. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, condición 6, fol. 5 r.; lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, condición 6, fol. 5, lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, condición 6, fol. 4 r.; lib. 401, Libro de rentas de propios de 1587, condición 6, fol. 3 v.; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, condición 6, ff. 5 v.-6 r. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, condición 6, fol. 8 r.

otro que lo denuncie de manera que tal arrendador no a de llebar parte del denunciador»¹⁶².

Desde 1532 a 1537, como mínimo, la exacción de las multas previstas para los infractores de las ordenanzas municipales sobre limpieza se cedieron en arriendo a particulares, tal como ocurriera con el almotacenazgo y la renta de penas y achaques¹⁶³. En la última fecha, sin embargo, el Ayuntamiento de Granada acordó suprimir el régimen de arriendo y designar un fiel, oficial del concejo a cuyo cargo quedaría en lo sucesivo la ejecución de las ordenanzas de la limpieza¹⁶⁴. La ciudad renunciaba a los ingresos derivados de la infracción de tales ordenanzas, que serían percibidas en su integridad por el fiel en concepto de retribución aneja al cargo¹⁶⁵.

Corredurías.

La hacienda municipal granadina obtuvo a lo largo del siglo XVI ingresos derivados del arriendo de los oficios de corredores, agentes comerciales que actuaban como intermediarios entre compradores y vendedores. Las corredurías dieron lugar a cuatro rentas de aparición no sincrónica: la de bestias, esclavos y heredades, la de lonja, la de la carrera y la de arrieros y carreteros.

El origen de la primera de las corredurías mencionadas data de 1500, año en que los Reyes Católicos dispusieron que la justicia y regimiento de Granada pudieran designar seis corredores «cuatro para bestias, y esclavos, y dos para heredades»¹⁶⁶. Las crecientes necesidades del comercio urbano hicieron pronto insuficiente el número de corredores previsto en 1500, de suerte que hacia 1519 el concejo debía tolerar la existencia de corredores que actuaban como tales careciendo de nombramiento y autorización municipales. En aquella fecha la ciudad pidió a Carlos I facultad para elevar el número de corredurías a catorce; el monarca accedió a la demanda, aunque limitando el incremento a doce, «cinco dellos para heredades e mercancías e (...) siete para bestias y esclavos»¹⁶⁷.

¿Cómo y cuándo las corredurías de bestias, esclavos y heredades empezaron a producir un rendimiento a la hacienda municipal? Hay constancia de que con

162. Archivo Municipal de Granada, lib 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol 25.

163. Vid, en ese sentido *Quaderno de las quantas de los propios*, p. 1 bis, y *Ordenanzas de Granada*, 9 de las Añadidas, núm. 1, fol. 287 r

164. *Ordenanzas de Granada*, 9 de las Añadidas, núm. 1, fol. 287 r.

165. *Ibidem*, 9 de las Añadidas, núm. 29, fol. 289 v.

166. Real Provisión de 20 de septiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, «El Derecho municipal», p. 450).

167. Real Cédula de 15 de mayo de 1519 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 460 v.).

anterioridad a 1513 y sin que al parecer hubiese mediado licencia regia, la ciudad arrendaba aquellas corredurías como una renta concejil más. Tras diversas vicisitudes, que motivaron el abandono del régimen de arriendo, el concejo solicitó en 1513 del poder público se le «hiçiese merçed (...) del dicho ofiçio de correduria para que lo pudiese (...) arrendar e poner personas que lo siruiesen e que lo que diesen por la dicha renta fuese para propios desa dicha çibdad». Una Real Provisión así lo dispuso, añadiendo que «las personas que siruieren los dichos ofiços no puedan lleuar ni lleuen por razon de la dicha correduria mas (...) de lo que hasta aqui se ha acostumbrado lleuar»¹⁶⁸. A partir de entonces, la ciudad arrendaría con carácter regular las corredurías de bestias y esclavos y de heredades¹⁶⁹.

La normativa municipal aplicable a los corredores de bestias y esclavos y a los de heredades fue recopilada en las Ordenanzas de Granada de 1552. A su tenor, correspondía a la ciudad, junto con el arrendatario, la designación de los corredores¹⁷⁰. ¿Hasta qué punto lo preceptuado por la normativa fue observado en la práctica? Se sabe con certeza que hacia 1559, era el arrendatario quien nombra a los doce corredores; la ciudad se reservaba la facultad de designar únicamente un corredor al margen de los nombrados por el arrendatario¹⁷¹.

Los corredores debían jurar y prestar fianzas de que usarían bien y fielmente sus oficios, cumpliendo las ordenanzas municipales propias del cargo. Sólo entonces recibían autorización del concejo para desempeñar su actividad¹⁷². Por último, las ordenanzas fijaban los aranceles a que debían atemperarse los derechos exigidos por los corredores a quienes requiriesen sus servicios¹⁷³.

La correduría de lonja de Granada, así como la renta derivada de su arriendo, datan de 1525. En aquella fecha, los procuradores de Granada en las Cortes pidieron se autorizase a la ciudad para nombrar tres corredores de lonja que debían intervenir en el comercio del «oro e plata e seda e otras cosas que se ouiesen de vender que no fuesen heredades ni esclavos (...) ni bestias (...) e arrendallos por

168. Real Provisión de 27 de julio de 1513 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol 19 v. y 507 r.).

169. Vid. Archivo Municipal de Granada, Actas Capitulares de 22-IX-1514, 4-III-1516, 16-I-1517, 15-I-1518, 17-XII-1518 y 14-XII-1520. Vid. asimismo *Quaderno de las quantas de los propios*, p. 2 y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593.

170. *Ordenanzas de Granada*, 41, núm. 1, fol 96 r.

171. «La renta de los corredores de bestias y esclavos y eredades (se arrienda) con que esta çibdad por el tienpo que fuere su boluntad pueda poner vn corredor de mas de los doze quel arrendador puede nonbrar como lo tiene puesto». (Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, fol. 50 r.).

172. Vid. *Ordenanzas de Granada*, 41, núm. 2, fol 96 r

173. *Ibidem*, 41, núm. 3, fol. 96 v.

sus propios, de la misma manera que arriendan los otros»; la petición sería atendida por el monarca ¹⁷⁴.

Conforme a las ordenanzas del oficio, anteriores en todo caso a 1552, los corredores de lonja debían someterse a examen de capacidad ante el Cabildo y prestar fianzas que garantizasen el correcto desempeño del oficio ¹⁷⁵. Del mismo modo, las ordenanzas regulaban la cuantía numérica de los derechos percibidos por los corredores de lonja ¹⁷⁶.

En el libro de rentas de propios de 1571 figura mencionada por primera vez la renta de la correduría de la carrera ¹⁷⁷, ingreso cuyo origen y naturaleza plantea diversos problemas. Las fuentes no deparan noticias acerca del momento en que la renta mencionada se incorporó a la urdimbre hacendística del municipio granadino; asimismo se ignora si medió autorización regia para que la ciudad pudiese obtener ingresos de su arriendo. No menos difícil se revela precisar las características de esta correduría; su denominación parece aludir a las funciones inherentes al oficio, que debían ejercerse en la «carrera pública» de la ciudad ¹⁷⁸.

Tal como sucedía con la renta de la correduría de la carrera, la de arrieros y carreteros aparece mencionada en una fecha tardía —1581— ¹⁷⁹, sin que puedan determinarse las circunstancias de su origen. Es presumible que los corredores de arrieros y carreteros intervinieran en el comercio de artículos foráneos.

Cuarta parte de la renta de la haguela.

En 1496 los Reyes Católicos cedieron al concejo de Granada «la quarta parte de las casas, tiendas e otros heredamientos e otras cosas que son y entran en la renta llamada haguela de la dicha çibdad (...) a nos pertenesçiente» ¹⁸⁰. De la lectura del privilegio de concesión, que sería confirmado en 1500 ¹⁸¹, se desprende que lo

174. Vid. Real Provisión de 5 de agosto de 1525 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff 461 v -462 r.).

175. Ordenanzas de Granada, 42, núm. 2, fol. 98 r.

176. *Ibidem*, 42, núm. 8, fol. 98 v.

177. Archivo Municipal de Granada, lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, fol. 1 r.

178. En 1593 se estipuló como condición particular de esta renta que el arrendatario tuviese «todos los domingos y fiestas en la carrera publica lança y cascabeles so pena de dos mill maravedises (...) por cada vez que no los sacare y estuviere sin ellos la dicha carrera y a de estar hasta quel sol sea puesto». (Archivo Municipal de Granada, lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol. 80 r.).

179. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581

180. Real Provisión de 13 de noviembre de 1496, sobrecartada en otra de 8 de diciembre de 1496 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 71 v.-72 r.).

181. «Es nuestra merced, que la dicha Ciudad tenga para sus propios, y necesidades (...) primera nte, la quarta parte de la Haguela, de que nos les hizimos merced por otra nuestra carta». (Real Provisión de 20 de septiembre de 1500, en PÉREZ-PRENDES, «El Derecho municipal», p. 451).

transferido por la Corona a la esfera hacendística municipal no fue la renta de la haguëla en su integridad, sino la cuarta parte de sus ingresos; el resto quedó reservado a la Corona, que seguía siendo la titular de la renta. Ahora bien ¿cuál es el origen y naturaleza de este ingreso?

Parece incuestionable la raigambre islámica de la renta de la haguëla, que del fisco de los nazaritas pasó a formar parte en 1492 de la hacienda real de Castilla; menos inequívoca parece su naturaleza. El examen de un documento de Simancas fechado en 1524 convenció a Carande de que no integraban la haguëla «los bienes de un patrimonio, (...) sino que predominan arbitrios que gravan ciertos actos de comercio, o ciertas manifestaciones de consumo»¹⁸². Por su parte, Ulloa escribe que la haguëla «tenía ingresos de «unos hornos y tiendas y censos», precisando que junto a la misma se arrendaban otras rentas, entre las que figuran diversas alcabalas¹⁸³; en otras palabras, que el producto de la haguëla derivaba, al menos en parte, de la explotación de un acervo de bienes inmuebles, hipótesis recogida por Bernard Vincent, para quien la renta se desglosaba en dos vertientes diferenciadas, una ligada a censos y otras posesiones, y otra, a los gravámenes sobre la compraventa de géneros importados¹⁸⁴. Por último, Martínez Ruiz defiende asimismo el carácter híbrido de la renta de la haguëla, que se hallaría integrada por sus primitivos elementos de origen islámico —«casas, tiendas y otras heredades»— y por alcabalas¹⁸⁵.

En cualquier caso, lo cierto es que la voluntad de los Reyes Católicos fue consignar los ingresos de la cuarta parte de la haguëla sobre un conjunto determinado de bienes inmuebles —tanto rústicos como urbanos— cuya explotación debía beneficiar al concejo de Granada. Así lo confirma el hecho de que en el privilegio de concesión de 1496 se prevea el deslinde de la cuarta parte de las casas, tiendas y heredades pertenecientes a la haguëla «que sea la parte que mas reparo aya menester según que (les) fuere (...) señalado»¹⁸⁶. No parece que la gestión, encomendada al continuo real Jerónimo de Briviesca, llegara a realizarse de modo efectivo. Fue precisamente la inexistencia de una delimitación entre la parte cedida a los propios de Granada y la que correspondía a la hacienda regia lo que suscitó mayores dificultades a la hora de recaudar los ingresos de la haguëla¹⁸⁷. En 1515, el

182. CARANDE, *Carlos V y sus banqueros*, pp. 363-64.

183. ULLOA, *La Hacienda real de Castilla*, p. 253.

184. VINCENT, «Las rentas particulares», p. 253.

185. MARTÍNEZ RUIZ, *La hacienda municipal*, I, p. 240.

186. Vid. Real Provisión de 13 de diciembre de 1496 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 71 v.). El inventario de 1537 definirá la renta de la haguëla como «posesiones de casas e tiendas asi dentro de la çibdad como fuera della». (Archivo Municipal de Granada, lib. 1294, fol. 1).

187. De ahí también que cualquier decisión regia acerca de la haguëla provocase reclamaciones de la ciudad en el sentido de que se abonase la cuarta parte perteneciente a la hacienda

Ayuntamiento de Granada hubo de solicitar del poder público que «la quarta parte de la (...) haguela que pertenesçe a los propios de (la) çibdad (...) se devida e aparte de las tres quartas partes que pertenesçen a su alteza porque seria mas provechoso para la çibdad que estuviere apartada que no junto como está (pues) el Rey y la Reyna (...) cuando hizieron merçed a la dicha çibdad de la quarta parte mandaron que se apartase y devidiese y asi lo dize en el previllejo»¹⁸⁸.

Hay certeza de que al menos a partir del año siguiente, el concejo procedió a arrendar la renta de la cuarta parte de la haguela, de acuerdo con las formalidades comunes a las demás rentas municipales¹⁸⁹. Desde 1585, como mínimo, la renta se arrendaría bajo condición de que «la persona en quien se rematare no a de pedir ni demandar a la çudad los tres mill maravedis ques la quarta parte de doze mill maravedises que algunos arrendadores an pretendido la çudad les deue»¹⁹⁰.

2.2. LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Caracterizaba a los ingresos extraordinarios de la hacienda municipal granadina su índole circunstancial y transitoria, bien que algunos de estos recursos adquiriesen con el tiempo cierta regularidad y permanencia. Por otra parte, y habida cuenta de la naturaleza excepcional de este tipo de ingresos, su exacción debía ser autorizada expresamente por el poder público.

Los ingresos de carácter extraordinario se destinaban a la satisfacción de necesidades eventuales, no incluidas en las previsiones de gastos concejiles, y para las que eran insuficientes las rentas ordinarias del municipio. El recurso extraordinario de mayor relieve —y el que llegará en cierto modo a consolidarse en el cuadro hacendístico de la ciudad— fue el crédito; menos utilizados, la imposición de gravámenes sobre el consumo de artículos de primera necesidad —sisas— y los repartimientos vecinales cierran, junto a otros, el capítulo de recursos extraordinarios del concejo granadino.

municipal. Tal fue lo que sucedió en 1513 con motivo de la merced que la Corona hizo a un particular de 4.300 maravedises que con anterioridad satisfacía a título de censo sobre un bien inmueble integrante de la haguela, el municipio se dirigió a la reina pidiendo la cuarta parte de la cantidad mencionada. (Vid. Real Provisión de 26 de abril de 1513, en Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol 17 r.).

188. *Archivo Municipal de Granada*, Acta Capitular de 27-VII-1515.

189. *Archivo Municipal de Granada*, Acta Capitular de 18-XI-1516.

190. Vid. *Archivo Municipal de Granada*, lib 700, condición 20, fol. 6 r. Vid. también lib 701, Libro de rentas de propios de 1587, condición 20, fol. 5 r.; lib 702, Libro de rentas de propios de 1591, condición 20, fol. 7 v. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, condición 20, fol 10 r.

El crédito.

Hay testimonio de que, con carácter circunstancial, el municipio de Granada recurrió al crédito privado para atender las necesidades que no podían ser cubiertas con el producto de sus ingresos ordinarios. Las fuentes deparan un único supuesto: en 1518, Granada concertó un préstamo a corto plazo, al parecer gratuito, con un cambista de origen genovés vecindado en la ciudad. El préstamo sería reintegrado en el siguiente ejercicio económico ¹⁹¹.

A medida que avance el siglo XVI, el concejo acudirá cada vez con mayor frecuencia a otra modalidad de crédito, que en sus líneas maestras ya se había utilizado en los municipios hispánicos medievales ¹⁹²: a cambio de la entrega de una suma de dinero, la ciudad se obligaba a satisfacer un «censo y tributo» de carácter anual, afectando como garantía del empréstito los bienes y rentas municipales. El censo así constituido era siempre redimible —«al quitar»— por medio de la devolución al acreedor-censualista del capital recibido, así como de los réditos pendientes de pago ¹⁹³. Era preceptivo el consentimiento regio para que la ciudad

191 «Este día los (...) señores (regidores) dixeron que por quanto Estevan Centurion ginoves veçino desta çibdad que estava presente presta a esta çibdad dozientos e cinquenta mill maravedises para la obra de la lonja que esta çibdad manda hazer e haze (...) las quales dichas dozientas e cinquenta mill maravedises esta çibdad a librado por vn libramiento firmado de la justiçia e regidores desta çibdad en la renta de la quarta parte de la haguela cinquenta mill maravedises y en la renta de la acequia de Nivar quinze mill maravedises y en la renta de la correduria quinze mill maravedises e en la renta del alhondiga del pan e vino quinze mill maravedises e en la renta del almotaçenazgo veinte e çinco mill maravedises y en la renta del peso del carbon diez mill maravedises para que le sean pagados en el año venidero de mill e quinientos e diez e nueve años». (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 8-X-1518).

192. Vid. FONT RIUS, «La administración financiera en los municipios medievales catalanes», en *Historia de la Hacienda española (Epocas antigua y medieval). Homenaje al Profesor García de Valdeavellano*, Madrid, 1982, pp. 193-231, esp. pp. 216 y ss., PALACIOS MARTÍN y FALCÓN PÉREZ, «La Hacienda municipal de Zaragoza, a mediados del siglo XV (1440-1472)», en *Historia de la hacienda española*, pp. 539-606, esp. pp. 587 y ss., y PARDOS MARTÍNEZ, «La renta de alcabala vieja, portazgo y barra.. del Concejo de Burgos durante el siglo XV (1492-1503)», en *Historia de la Hacienda española*, pp. 607-680, esp. p. 674, nota 211.

193. Hasta la redención del censo, el acreedor tenía facultad del concejo para percibir en su nombre el canon anual, no del mayordomo de los propios, sino de los mismos arrendatarios de las rentas municipales. El concejo quedaba obligado a mantener en buen estado los bienes gravados con el censo, de suerte que no disminuyese su rentabilidad; *a sensu contrario*, no podía dividirlos, ni sujetarlos a otro gravamen.

Los bienes acensados debían transmitirse previa notificación al censalista para que pudiera tomarlos por el precio que ofreciese el adquirente o percibir su décima parte si autorizaba la transmisión. En caso de que la ciudad procediese a la enajenación de los bienes sin dar cuenta al censalista, caerían en comiso. La misma solución debía aplicarse en el supuesto de impago de dos anualidades consecutivas.

La facultad de redimir el censo quedaba reservada al concejo, quien podía en todo momento amortizar la deuda mediante la entrega del capital recibido, junto con las anualidades vencidas. A cambio, el censalista se hallaba obligado a recibir el principal y los intereses y a otorgar

podiera tomar dinero a censo ¹⁹⁴. Una decisión unilateral del concejo en ese sentido podía ser desautorizada con posterioridad por el poder público: en 1526, la ciudad impone censo sobre los propios para obtener recursos extraordinarios. Ante la insuficiencia de los ingresos habituales para redimir el censo, pide al monarca la autorice a imponer sisa, enviando sólo entonces al Consejo Real nómina justificativa de las necesidades que habían suscitado la oportunidad del crédito; el Consejo aprobará la nómina, concediendo autorización para la sisa, pero declarará que «el censo no se oviese por bien hechado» ¹⁹⁵.

Parece innegable que las crecientes necesidades de la hacienda real y sus demandas de recursos dinerarios favorecieron directa o indirectamente el uso de la modalidad de crédito mencionada por parte del municipio granadino. Ya en 1511, la ciudad hubo de tomar dinero a censo con objeto de financiar las empresas militares de la Monarquía ¹⁹⁶. Durante la segunda mitad del siglo XVI, se recurrirá a los censos sobre todo para evitar que ciertos arbitrios creados por la hacienda regia —ventas de oficios concejiles de nuevo cuño, exención de villas y lugares—, incidan negativamente sobre el régimen gubernativo del concejo o sobre la integridad del término municipal. Tal fue lo sucedido en 1559 con la compra de la jurisdicción de Montefrío, villa que había ofrecido al rey cierta suma para eximirse de Granada ¹⁹⁷, en 1568 con la consunción del oficio de depositario general de la ciudad y en 1573 con la de los oficios de fieles ejecutores ¹⁹⁸. Las demás necesidades que justificaron esta forma de crédito no son susceptibles por su casuismo de consideración unitaria. En 1513 se acudió a los censos con objeto de proceder a ciertas reformas urbanísticas ¹⁹⁹; en 1526, para financiar los gastos de recepción de la corte en Granada ²⁰⁰ y en 1556 y 1591, para adquirir cereales con destino al Pósito ²⁰¹.

carta de finiquito. (Vid. Escritura de censo otorgada por Alonso López Obregón y Juan Moreno de León, regidores, y Juan de Palma, jurado, en nombre del concejo, justicia y regimiento de Granada, en 17 de abril de 1559; Archivo Municipal de Granada, leg. 1861).

194. Vid. Archivo Municipal de Granada, Actas Capitulares de 9-XII-1513 y 21-IV-1556. Vid. asimismo Real Cédula de 8 de abril de 1559 (Archivo Municipal de Granada, leg. 1861) y Real Provisión de 23 de septiembre de 1592 (Archivo Municipal de Granada, leg. 3565).

195. Vid. Memorial e instrucción de Juan Muñoz, solicitador en corte (Archivo Municipal de Granada, lib. 7106, Libro de cartas misivas de 1528 a 1554, fol. 11 r.).

196. Vid. *Actas de las Cortes de Castilla*, Madrid, 1866-1962, XIV, pp. 123-124.

197. A tenor de una Real Cédula de 8 de abril de 1559 (Archivo Municipal de Granada, leg. 1861).

198. Vid. Real Provisión de 22 de septiembre de 1568 (Archivo Municipal de Granada, leg. 3561)

199. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 9-XII-1513.

200. Vid. Real Provisión de 24 de diciembre de 1526 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 294 r.-295 v.).

201. Vid. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 21-IV-1556 y Real Provisión de 23 de septiembre de 1592 (Archivo Municipal de Granada, leg. 3565).

A fines del siglo XVI, el uso del crédito se había generalizado lo bastante como para que el pago de anualidades de censos fuese uno de los capítulos más gravosos del gasto municipal²⁰². Los censos constituían una onerosa carga para la hacienda del municipio, que con frecuencia no dispuso de recursos suficientes para amortizar la creciente deuda, debiendo acudir a otros ingresos extraordinarios²⁰³.

Sisas.

El concejo de Granada procedió en supuestos excepcionales a establecer temporalmente sisas o gravámenes sobre el consumo de artículos de primera necesidad. La sisa fue un recurso empleado sobre todo en la fase inicial de la organización hacendística del municipio, cuando éste apenas disponía de ingresos ciertos y regulares. Por otra parte, conforme avanza el siglo XVI, las necesidades financieras eventuales serán cubiertas más bien apelando al crédito, de suerte que las sisas pasaron a ocupar un lugar subsidiario en el cuadro de los ingresos municipales extraordinarios. A ello pudieron contribuir las restricciones impuestas por la legislación regia al establecimiento de sisas²⁰⁴, la relativa facilidad del concejo para allegar recursos extraordinarios a través de operaciones crediticias, y quizá la previsible oposición de los vecinos de la ciudad. De cualquier modo, la escasez de noticias que depara al respecto la documentación impide verificar tales hipótesis.

Al parecer, la técnica utilizada por el municipio de Granada para recaudar la sisa consistió en imponer un recargo sobre el precio de los géneros, en lugar de mermar el peso o medida utilizados en su expedición por los vendedores. En 1498, y habida cuenta de la insuficiencia de los recursos hacendísticos con que contaba la ciudad, el Ayuntamiento granadino decidió solicitar autorización de los Reyes Católicos para imponer sisa, sin determinar el régimen de percepción²⁰⁵. Sin embargo, cuatro años después el Cabildo volverá a pedir el consentimiento regio, especificando esta vez se le autorizase a «echar una blanca (medio maravedí)

202. Hacia 1584 la hacienda concejil satisfacía los réditos de veintidós censos. (Vid. Relación de gastos de 1584; Archivo Municipal de Granada, leg. 3563)

203. Tales ingresos fueron obtenidos en 1526 mediante la imposición de sisas (Real Provisión de 24 de diciembre de 1526; Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 294 r.-295 v.); en 1556, a través de la venta de las existencias del Pósito (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 21-IV-1556) y en 1568 y 1581, vendiendo determinados inmuebles de propiedad municipal (Real Provisión de 22 de septiembre de 1568, en Archivo Municipal de Granada, leg. 3561, y Carta de finiquito otorgada en Granada a 30 de enero de 1581, en Archivo Municipal de Granada, leg. 1861).

204. Conforme a una ley del Cuaderno de alcabalas —que sería recopilada— las sisas precisaban ser establecidas mediante autorización expresa del poder público (NR, 9, 8, 16).

205. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 27-II-1498

de sisa en la carne e pescado e vino»²⁰⁶. La última vez que aparece documentada la concesión real para imponer sisas corresponde a 1526, año de estancia de la corte en Granada; en tal fecha, Carlos I autorizó al municipio para «echar por sisa en los mantenimientos e otras cosas que en esa dicha çibdad e su tierra se vendieren (...) vn cuento e çiento e veinte y çinco mill maravedises»²⁰⁷.

En los tres supuestos mencionados fue necesario justificar la imposición de sisas, señalando cuáles eran los fines a que debían aplicarse los ingresos así obtenidos. De ahí que las concesiones regias tuvieran un alcance temporal limitado, pues la imposición debía cesar cuando se hubiesen recaudado los ingresos necesarios para cubrir la finalidad prevista.

¿A quiénes afectaba la obligación tributaria? ¿A todos aquéllos que consumieran los géneros gravados con las sisas? La única referencia que ofrecen las fuentes permite abrigar dudas acerca de la generalidad del pago de la sisa. En 1526 se autorizó el establecimiento del impuesto, de suerte «que paguen e contribuyan las personas que suelen pagar e contribuir en semejantes sisas»²⁰⁸.

Repartimientos.

Entre los ingresos extraordinarios de la hacienda municipal granadina figuran también los repartimientos vecinales de carácter general. En 1535, el municipio solicitó del monarca autorización para que los vecinos contribuyesen a los gastos de empedrado de la ciudad en aquella parte en que no fueran suficientes los ingresos ordinarios. Los vecinos deberían contribuir «cada vno por su pertençia»²⁰⁹.

Conforme a una práctica iniciada a fines del siglo XV, el costo de las obras de conservación y limpieza de las conducciones de aguas de Granada era repartido entre los interesados en proporción al beneficio recibido²¹⁰; tales obras debían ser sufragadas por los usuarios, incluidos los miembros del estamento eclesiástico. Así se desprende de una Real Provisión de 29 de marzo de 1527 que insistía en que las «personas eclesiasticas (...) religiosos (...) ni los monesterios (...) no se exi-

206. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 1-VI-1502.

207. Vid. Real Provisión de 24 de diciembre de 1526 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 295 v.).

208. *Ibidem.*

209. Real Provisión de 23 de diciembre de 1535 (Archivo Municipal de Granada, leg. 1 de Varios).

210. Archivo Municipal de Granada, Actas Capitulares de 2-IX-1497, 26-VI-1498, 6-I-1502, 4-II-1502 y 5-VII-1502.

No obstante, en 1502 los jurados de Granada se opusieron a que el corregidor y los veinticuatro hiciesen repartimiento sobre los vecinos para reparar una acequia, aduciendo que «sus altezas (los Reyes Católicos) para ello dieron propios» (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 12-VII-1502).

man de contribuir e pagar lo que les cupiere para los dichos reparos diziendo que son clerigos, e paguen y contribuyan en ello como los otros vezinos de la dicha çuadad»²¹¹. A partir de 1538, fecha en que se aprobaron las ordenanzas municipales de aguas, el régimen observado consistiría en sufragar los «reparos de aguas» con cargo a los fondos municipales especialmente destinados a cubrir esa finalidad; a continuación, el corregidor de Granada, junto con un oficial del concejo -el administrador de las aguas-, debían repartir el gasto entre las «personas que fueren obligados a lo pagar, a cada vno lo que le cupiere»²¹².

Enajenación de los bienes de propios.

La enajenación de los bienes de propios constituyó un expediente del que el municipio granadino hizo uso únicamente en circunstancias excepcionales y para atender necesidades que no podían ser cubiertas con otros recursos extraordinarios. Los dos supuestos documentados corresponden a la segunda mitad del siglo XVI; en 1568 el concejo pidió autorización al poder público para proceder a la venta del cortijo de Gorgojil, perteneciente a los propios, aunque se ignora si la enajenación llegó a realizarse²¹³. Por último, hay noticia de que en 1581 la ciudad vendió una casa con sus dependencias²¹⁴. En ambos casos, se previó que el destino de lo recaudado fuese la redención de sendos censos impuestos sobre los bienes y rentas municipales.

Participación en los ingresos de la hacienda real.

Al margen de los recursos mencionados, la hacienda del municipio se benefició ocasionalmente de cantidades consignadas sobre determinados ingresos de la Corona. Caracterizaba a estas concesiones su asignación a una finalidad concreta.

Una Real Cédula de 26 de agosto de 1506 cedió al concejo de Granada cierta cantidad con cargo al servicio otorgado en las Cortes, con el expreso fin de subvenir a los gastos ocasionados por unas obras de reforma urbanística de la

211 Real Provisión de 29 de marzo de 1527 (*Colección de Reales Cédulas, Decretos y Superiores Deliberaciones en razon del Juzgado Privilegiado de Aguas de la Ciudad de Granada*, Granada, 1803, p 25)

212. Vid. *Ordenanzas de Granada*, 108, núm 8, fol 217

213. Vid. Real Provisión de 22 de septiembre de 1568 (Archivo Municipal de Granada, leg. 3561).

214. Vid. Carta de finiquito otorgada en Granada a 30 de enero de 1581 (Archivo Municipal de Granada, leg. 1861)

ciudad ²¹⁵. La suma se abonaría a la ciudad repartida en tres años. Durante la segunda mitad del quinientos, los procuradores de Granada en las Cortes pidieron reiteradamente que el importe de las penas de cámara a que condenase el corregidor de la ciudad, se invirtiesen en ciertos gastos municipales ²¹⁶. La respuesta regia fue siempre sólo promisoría.

3. LOS GASTOS

Del mismo modo que los ingresos, los gastos de la hacienda municipal de Granada pueden clasificarse a efectos metodológicos en ordinarios y extraordinarios. Singularizaba a los primeros el ser abonados regular y periódicamente; principio común a tales gastos era su consignación por el poder público, que frecuentemente adscribió a su satisfacción determinados recursos. En ese sentido, el municipio carecía de facultad para alterar el destino fijado por la Corona a tales recursos, que indefectiblemente debían ser invertidos en las finalidades previstas. La relativa autonomía financiera del municipio se movía también aquí en un marco de dimensiones angostas y reducidas.

En cuanto a los gastos extraordinarios, habida cuenta de su carácter eventual y sobrevenido, debían ser autorizados de modo expreso por la Corona.

3.1. LOS GASTOS ORDINARIOS

Obras públicas.

Entre los gastos ordinarios destacan en primer lugar los destinados a las obras públicas, y más concretamente las de conservación del recinto amurallado y red de suministro de aguas de la ciudad. Las murallas revestían interés no sólo desde el punto de vista defensivo, sino también por su incidencia tributaria, pues era a través de sus puertas como se controlaba el ingreso en la ciudad de mercancías gravadas por la hacienda real; en cuanto a las conducciones y depósitos de aguas —acequias, aljibes y alcantarillas—, parece difícil exagerar su importancia. En ese sentido hay constancia de que en la Granada nazarita se asignaban determina-

215. Real Cédula de 27 de agosto de 1506, sobrecartada en una Real Provisión de 15 de octubre de 1506 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 212 v.-213 r.).

216. «Otro si la carçel desta çiuudad esta vieja y maltratada (y) tiene neçesidad de muchos reparos y avnque esta çiuudad la quisiese reparar no tiene propios para ello; suplicamos a vuestra magestad sea serbido de mandar se repare de penas de camara de las que las justiçias de la dicha çiuudad condenaren». (Peticiónes particulares de Granada en las Cortes de Madrid de 1573, pet. 25, y de Madrid de 1576, pet. 8; Archivo Municipal de Granada, leg. 1923).

dos ingresos a la reparación de los muros y la red de aguas. Los Reyes Católicos conservaron ese régimen, que sobrevivió en gran medida a la conquista cristiana. Ya a fines del siglo XV, la Corona dispuso que los ingresos de la cuarta parte de la renta de la hagueta se invirtieran de modo preferente en «las acequias e reparos dellas e todos los hedificios tocantes al bien publico»²¹⁷.

Por su parte, la carta de privilegio de 1500 asignó a la ciudad para las obras de conservación de muros, cercas y puentes «todo aquello, que siendo la (...) ciudad de Moros tenían situado para esto», así como «lo que pertenece à las Alcantarillas, y à los Algibes, y pilares, y pozos de la dicha ciudad, y sus Alquerias, y à las madres de las aguas que tenían en tiempo de los moros»²¹⁸. Los libros de actas del Cabildo testimonian que al menos desde 1513 la renta de la acequia de Aynadamar se aplicó a las obras de conservación de los muros y adarves de la ciudad²¹⁹. La lectura del inventario de 1537 confirma para entonces la vigencia inalterada de tal práctica²²⁰.

Por último, debe añadirse que parte de las multas derivadas de la infracción de determinadas ordenanzas municipales debía aplicarse al mantenimiento de las murallas y otras obras públicas de la ciudad²²¹. La insistencia con que el Cabildo de Granada reprobó a lo largo del siglo XVI cualquier utilización de los ingresos mencionados en fines distintos de los prefijados confirma, al menos en teoría, su permanente adscripción a los mismos²²².

Retribuciones.

En un principio, el pago del salario del representante de la autoridad real en el municipio —corregidor o juez de residencia— no gravitaba sobre la hacienda

217. Real Provisión de 13 de noviembre de 1496 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 17 v.). Hay constancia documental de que tales ingresos se aplicaron efectivamente a la finalidad prevista (Vid. Archivo Municipal de Granada, Actas Capitulares de 18-III-1497, 26-IV-1497, 8-I-1499, 11-II-1512 y 26-I-1518).

218. Real Provisión de 20 de septiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, «El Derecho municipal», p. 452).

219. Vid. Archivo Municipal de Granada, Actas Capitulares de 4-I-1513 y 11-I-1513

220. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 1294, fol. 1 v

221. Vid. Ordenanzas de Granada, 18, núm. 10, fol. 54 v.; 19, núm. 24, fol. 5 r.; 36, núm. 4, fol. 92 v.; 113, núm. 32, fol. 229 r., y 128, núm. 4, fol. 247 v.

222. Archivo municipal de Granada, Actas Capitulares de 5-IX-1516 y 29-II-1556.

Es innegable que el producto de tales recursos bastaba para financiar el costo de las obras de mera conservación y mantenimiento que no implicaban un desembolso considerable para las arcas municipales. No puede decirse lo mismo de las reformas urbanísticas emprendidas por el concejo en el primer tercio del siglo XVI, que debieron sufragarse acudiendo a ingresos extraordinarios. Piénsese en el ensanche de calles, acometido en 1502, y en la construcción de la lonja de mercaderes, iniciada en 1518, que fueron sufragados mediante la imposición de sisas y el uso del crédito, respectivamente.

concejil, sino sobre el producto de determinadas rentas pertenecientes a la Corona. A partir de 1500 aparece documentada la práctica de sufragar tales salarios con cargo a los réditos que devengaba el censo de Guéjar-Pinillos, lo que no significó un cambio apreciable, pues seguía siendo un ingreso de la hacienda real. Ese estado de cosas apenas se modificaría en 1520, cuando Carlos I cedió el censo a la hacienda municipal de Granada para que a sus expensas se siguieran abonando los haberes de los corregidores y jueces de residencia de la ciudad; sin embargo, desde ese momento la titularidad del censo sería ostentada por el municipio, que pudo ingresar en sus arcas la cantidad resultante una vez deducido el importe del salario de los oficiales regios ²²³.

La cuantía numérica del salario —183.000 maravedises en 1493— ²²⁴ conoció diversas actualizaciones en el decurso del siglo XVI; hacia 1510 había alcanzado la cifra de 233.000 maravedises ²²⁵, cantidad que una Real Cédula de 5 de abril de 1566 elevaría a 400.000 ²²⁶.

Los salarios de los oficiales del Ayuntamiento de Granada —regidores, jurados y escribano— se libraron siempre con cargo a la hacienda municipal. La carta de privilegio de 20 de septiembre de 1500 dispuso que los veinticuatro —o regidores— y el escribano del Cabildo devengasen un salario anual de 3.000 y 5.000 maravedises, respectivamente, aunque sin aludir a la fuente de procedencia ²²⁷. No obstante, ya en 1496 los Reyes Católicos habían previsto que con cargo a los bienes de propios de Granada «se paguen los ofiçios e las otras cosas tocantes al bien publico e buena gouernacion della» ²²⁸. En 1505, una disposición de Juana I ordenaría que los jurados de Granada percibieran un salario de 1.000 maravedises, «los quales sean dados y pagados (...) de los propios e rentas desa dicha çibdad de Granada por el mayordomo della segun e a los tiempos que pagaren (...) sus salarios a los veinte y quatos e ofiçiales desa dicha çibdad» ²²⁹.

Si bien la cuantía de los salarios de veinticuatro y jurados permaneció inalterada a lo largo del XVI, la proliferación de regimientos y juraderías acrecentados conllevó una elevación no desdeñable del gasto en ese sentido. Baste señalar que en 1521 la suma gastada en abonar los emolumentos de los regido-

223. Vid. Real Provisión de 7 de mayo de 1520, sobrecartada en otra de 18 de marzo de 1521 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 123 r.-124 v.).

224. Archivo General de Simancas, Cuentas de 1493, Guerra Antigua, leg. 1315, fol. 58

225. Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 148 v.

226. Vid. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 14-VI-1566.

227. Real Provisión de 20 de septiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, «El Derecho municipal», pp. 448-49).

228. Vid. Real Provisión de 13 de noviembre de 1496 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 71 v.).

229. Real Provisión de 14 de noviembre de 1505 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 118 v.).

res ascendió a 72.000 maravedises ²³⁰, mientras que en 1584 dicha suma casi se había duplicado ²³¹. Durante el mismo período, la partida destinada a pagar a los jurados ascendió de 20.000 a 29.000 maravedises ²³².

Debe aludirse por último a las dietas que percibían regidores y jurados cuando en delegación del Ayuntamiento se desplazaban fuera de la ciudad para gestionar un asunto o defender un pleito en la corte. En 1584 los gastos por ese concepto alcanzaron la cifra de 223.952 maravedises ²³³.

En cuanto al salario del escribano del Cabildo, su cuantía numérica inicial - 5.000 maravedises- hubo de duplicarse en la segunda mitad del quinientos, al hacerlo el número de oficiales; por otra parte, desde 1587, el salario de cada uno de los escribanos ascendería a 15.000 maravedises ²³⁴.

La hacienda municipal sufragaba también el salario de los oficiales concejiles no integrantes del Cabildo. Ahora bien, no todos los oficios extracapitulares llevaban aparejada una retribución fija y periódica; en algunos supuestos, los haberes derivaban de los actos en que intervenían los propios oficiales, de suerte que la hacienda municipal quedaba eximida de abonarles salario ²³⁵.

El extraordinario incremento del número de oficios no capitulares de Granada durante el siglo XVI conllevó por razones obvias una considerable elevación de las cantidades empleadas en retribuir a quienes los ejercían. Por otra parte, y a diferencia de lo que sucedía en el caso de los regidores y los jurados, los salarios de determinados oficiales extracapitulares conocieron actualizaciones a lo largo del período estudiado.

Con cargo a los ingresos municipales ordinarios —y en especial al producto de la cuarta parte de la haguëla— se sufragaron al menos desde 1513 los salarios de ciertos oficiales no concejiles, cuya actividad les vinculaba de alguna manera al municipio; nos referimos a los acequeros, aljiberos y cañeros, subordinados al administrador de las aguas de Granada ²³⁶.

230. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 12-VI-1521

231. La suma ascendía en 1584 a 132.000 maravedises. (Vid. Archivo Municipal de Granada, leg. 3563, Relación de gastos de 1584)

232. Vid. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 12-VI-1521 y leg. 3563, Relación de gastos de 1584.

233. Archivo Municipal de Granada, leg. 3563, Relación de gastos de 1584.

234. Real Cédula de 12 de septiembre de 1587 (Archivo Municipal de Granada, leg. 1872)

235. En otros supuestos el municipio no satisfacía más que una parte del salario. Así sucedía con el oficio de alguacil de vagabundos, cuyo salario era sufragado conjuntamente por la ciudad y otras instituciones.

236. Vid. Archivo Municipal de Granada, Actas Capitulares de 7-VI-1513, 7-VII-1514, 23-XI-1515, 9-IX-1516, 4-VIII-1517, 8-X-1518, 21-VI-1519, 17-VII-1520, 12-VI-1521, y leg. 3563, Relación de gastos de 1584.

Pago se servicios especiales del reino de Granada.

En 1501, tanto la renta de los tiguales del pescado como la del gelizazgo y motalefes fueron cedidas por la Corona a la ciudad de Granada para que pudiese subvenir a «la paga de las guardas y atajadores y requeridores de la costa de la mar frontera de allende», es decir, el servicio o farda de la mar ²³⁷, que desde comienzos del siglo XVI afectaba a la población del reino de Granada, ya fuese de origen musulmán o cristiano-vieja. El servicio se distribuía entre las ciudades y villas del reino, correspondiéndole a Granada la suma anual de 240.000 maravedises.

La donación de las rentas mencionadas se hizo en virtud de sendas Reales Provisiones expedidas el mismo día, mes y año, lo que confirma aún más el propósito regio de que ambos capítulos de ingresos se invirtieran en idéntica finalidad; en última instancia, el sentido de la donación debe vincularse con el estatuto fiscal privilegiado de los vecinos de la ciudad, que en virtud de disposiciones anteriores se hallaban exentos del pago de servicios. Ahora bien ¿qué sucedía con la cantidad sobrante una vez deducido el importe de la farda? A tenor del privilegio de concesión de la renta del gelizazgo y motalefes, dicha cantidad debía ingresar en las arcas municipales, pudiéndose invertir libremente en otras finalidades ²³⁸. No parece aventurado suponer que la misma solución se aplicase a la renta de los tiguales.

Compra de cereales para el Pósito.

Determinados ingresos ordinarios de la hacienda municipal de Granada se hallaron afectados a la adquisición de reservas frumentarias para el Pósito de la ciudad. Tal fue el caso de la renta de la dehesa de Montejícar y la del Campo de Zafayona, adscritas desde 1516 a las necesidades del Pósito ²³⁹, y de la renta de Gorgojil, destinada al mismo fin al menos desde 1593 ²⁴⁰.

Pago de intereses de la deuda municipal.

El abono de los réditos anuales de los censos impuestos sobre los bienes de propios representó un capítulo de gastos de la hacienda municipal granadina, cuyo volumen fue aumentando sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XVI,

237 Vid. sendas Reales Provisiones fechadas ambas en 11 de octubre de 1501 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 75 y 192 v., respectivamente).

238 Vid. Real Provisión de 11 de octubre de 1501 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 75)

239. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 4-IV-1516.

240 Archivo Municipal de Granada, lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol. 216.

conforme se generalizaba la práctica de acudir al crédito para atender a las necesidades del concejo. Parece innegable que el pago de tales anualidades exigió dispendios de cuantía creciente; así, en 1584, la cantidad librada en concepto de intereses de censos se elevó a 1.165.817 maravedises, casi tanto como los salarios de los oficiales concejiles en su conjunto ²⁴¹.

Otros gastos ordinarios.

Partida ordinaria de gasto de la hacienda municipal era la derivada de la defensa y representación de los intereses del concejo ante los tribunales de justicia. Los gastos judiciales consumían una buena parte de los ingresos concejiles. En 1584, la suma gastada en concepto de «defensa de pleitos que la (...) ciudad tiene y trata en (la) real audiencia y corte de su magestad y derechos dellos», ascendió a 95.520 maravedises ²⁴².

Otro capítulo de gastos no desdeñable era el representado por la celebración de determinadas solemnidades de índole cívica o religiosa que jalonaban el calendario festivo de la ciudad: la del Corpus, la celebrada en memoria de los Reyes Católicos, y la que conmemoraba la toma de Granada. En las postrimerías del quinientos, las expensas consumidas en tales ceremonias y actos públicos se elevaban a unos 328.463 maravedises anuales ²⁴³.

Por último debe añadirse que desde 1513 fue preceptivo destinar 10.000 maravedises de los ingresos municipales a los gastos de mensajerías de los jurados de Granada a la corte ²⁴⁴.

3.2. LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS

Por su propia naturaleza, los gastos extraordinarios de la hacienda municipal granadina no son susceptibles de consideración sistemática. Sin embargo, debe hacerse constar que no fue infrecuente que tales gastos derivasen de las necesidades de la hacienda real. Destacan en primer lugar los subsidios otorgados circunstancialmente a la Corona para contribuir a la financiación de sus empresas militares. En ese sentido las fuentes deparan un solo supuesto, la concesión en 1511 de un servicio de 12.000 ducados con motivo de la expedición a Bujía, para

241. Vid. Relación de gastos de 1584 (Archivo Municipal de Granada, leg. 3563)

242. *Ibidem.*

243. *Ibidem.*

244. Vid. Real Provisión de 19 de junio de 1513, en Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 12-VIII-1513.

cuya obtención el municipio hubo de tomar dinero a censo ²⁴⁵. Durante el reinado de Felipe II, la hacienda del municipio granadino comenzará a sufrir más intensamente la incidencia de la política financiera de la Corona. Recuérdese que entre los arbitrios creados por la hacienda filipina figuraban la exención de villas y lugares y la venta de oficios municipales de nuevo cuño. Ahora bien, cabía a las ciudades afectadas la posibilidad de hacer uso del tanteo ofreciendo al monarca la misma suma que hubiesen ofrecido las villas para eximirse, o los particulares para comprar los oficios sacados a la venta. Eso fue lo sucedido en Granada con los intentos de exención de la villa de Montefrío, y con la venta de los oficios de fieles ejecutores y depositario general de la ciudad. La anulación o suspensión de tales operaciones supuso para el concejo granadino unos gastos de cuantía considerable. Así, la «compra» de la jurisdicción de Montefrío en 1559 representó un desembolso de 6.000 ducados ²⁴⁶; la consunción en la ciudad de los oficios de depositario general y de fieles ejecutores, absorbió en 1568 y en 1573 20.000 y 10.666 ducados, respectivamente ²⁴⁷.

Consideración aparte merecen las cantidades empleadas en amortizar la deuda municipal mediante el reembolso de los capitales entregados por los acreedores-censualistas; tal hecho no se produjo más que de modo esporádico, cuando la ciudad podía allegar recursos suficientes a través de medios extraordinarios como la imposición de sisas, la venta de los bienes de propios, e incluso la realización de las existencias del Pósito. En algunos supuestos, la redención de los censos se demorará durante períodos de duración cercana al siglo. Piénsese que el censo constituido en 1511 para obtener recursos con que sufragar la expedición a Bujía, aún no se había redimido en 1595 ²⁴⁸.

4. LA GESTIÓN

Los principales órganos de gestión económico-financiera del municipio de Granada durante el período estudiado, fueron la mayordomía de propios y la contaduría de la ciudad.

245 «Esta çidad esta muy empeñada y sus propios muy açensuados a cabsa (de) (...) aver tomado a çenso los doze mill ducados que se prestaron a su magestad para la jornada de Bujía de los quales hasta oy se paga censo». (Peticiónes particulares de Granada en las Cortes de Madrn de 1563, pet. 9; Archivo Municipal de Granada, leg. 1923). Vid. en ese sentido *Actas de las Cortes de Castilla*, XIV, pp. 123-124.

246. Vid. escritura de censo otorgada en 17 de abril de 1559 por Alonso López Obregón y Juan Moreno de León, veinticuatro, y Juan de Palma, jurado, en nombre del concejo, justicia y regimiento de Granada (Archivo Municipal de Granada, leg. 1861).

247 Vid. Real Provisión de 22 de septiembre de 1568 (Archivo Municipal de Granada, leg. 3561) y «Copia de la obligación que Granada hizo por IIII quentos de maravedises al tesorero (real) por los oficios de fiel executor de Granada; e poder del tesorero a Juan de Portillo; y carta de pago de dos quentos», de 1573 (Archivo Municipal de Granada, leg. 930).

248. *Actas de las Cortes de Castilla*, XIV, pp. 123-124.

Las funciones de cobranza, depósito, manejo e inversión de los fondos municipales quedaron vinculadas desde fines del siglo XV a la institución del mayordomo de los propios; oficial designado a partir de 1500 cada dos años por los regidores, debía adquirir especial relieve y transcendencia dentro del cuadro de los oficios concejiles no capitulares, gracias al carácter técnico y profesional que fue asumiendo con el tiempo. En suma, el mayordomo fue el gestor y administrador de la hacienda municipal. Ahora bien, sería erróneo suponer de una parte, que las funciones del mayordomo abarcasen todo el ámbito hacendístico municipal, y de otra, que su actividad no se hallara sometida al control de los órganos de decisión del concejo. En el primer sentido, se debe subrayar que determinadas parcelas fueron desgajadas del marco de atribuciones del oficial para ser asumidas por otros órganos; en el segundo sentido, es indudable que la gestión del mayordomo se halló sujeta a fiscalización una vez concluido su mandato bianual.

Incumbía al mayordomo la percepción del importe de las rentas arrendadas y, en general, la de los ingresos que perteneciesen a la ciudad por cualquier concepto. Sin embargo, al menos desde 1536 la cobranza de los ingresos adscritos a las necesidades del Pósito -rentas de la dehesa de Montejicar y del Campo de Zafayona-, quedó al cuidado de un depositario designado al efecto. En aquella fecha, una ordenanza municipal dispuso que «las dichas rentas (...) esten apartadas de los maravedises de los propios desta dicha çibdad, para que dellos ni de parte dellos (...) se haga cargo el mayordomo de los propios desta dicha çibdad ni los resçiba ni cobre porque ha de ser cargo aparte del dicho deposito»²⁴⁹.

El mayordomo ejerció asimismo la función de tesorería y custodia de los fondos municipales por él recaudados. Ese principio general conoció no obstante algunas excepciones; una disposición regia de 1513 preceptuó que en lo sucesivo se depositaran en poder de un mayordomo —distinto del de los propios— una suma de diez mil maravedises destinada a cubrir los gastos de comunicación entre los jurados de Granada y la Corona²⁵⁰. Tres años después, el Ayuntamiento de la ciudad acordó depositar en poder de una persona nombrada por el corregidor otros diez mil maravedises para las obras de conservación de los cauces de las aguas²⁵¹.

249. Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 103 v.

250. Real Provisión de 19 de junio de 1513 (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 12-VIII-1513).

251. «Hablaron sobre que se recreçen en la çibdad muchas lavores de caños de agua linpia e madres viejas e otras cosas que son obligados a hazer particulares personas e como no ay persona que gaste el dinero ques menester para hazer la tal obra se esta por hazer de cuya cabsa el agua anda por las calles e las madres acortadas (...) e platicando sobrello acordaron e mandaron que se libren diez mill maravedises los quales esten en deposito en la persona que el señor corregidor nonbrare para que dellos se hagan las tales lavores e reparos de particulares personas de lo tocante a las aguas en donde fuere necesario». (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 11-XI-1516)

La vigencia de tal práctica sería ratificada por las ordenanzas de las aguas de Granada de 1538, que elevaron a treinta mil maravedises la cuantía numérica del depósito destinado a las obras de mantenimiento mencionadas ²⁵².

Aunque el mayordomo era el pagador del concejo, para efectuar cualquier expensa requería orden o libramiento autorizado por el corregidor y los veinticuatro ²⁵³. En cuanto a las sumas previstas para los «reparos de las aguas», desde 1538 su depositario fue el encargado de invertirlos, previa orden de pago del corregidor, el administrador y uno de los alcaldes de las aguas ²⁵⁴.

Las diversas gestiones desempeñadas por el mayordomo —cobranza, manejo e inversión de los ingresos municipales— quedaban reflejadas en un libro registro donde el oficial debía anotar las diversas operaciones, con expresión de sus circunstancias.

El examen y aprobación de la contabilidad del mayordomo tenía lugar en un plazo de treinta días siguientes al de conclusión de su mandato ²⁵⁵; debían verificarse en presencia del contador y un número variable de veinticuatro y jurados. Sólo se ha conservado un cuaderno de cuentas de los propios, el correspondiente al ejercicio económico de 1532; se trata de la rendición de cuentas del mayordomo Alonso de Alcaraz, verificada ante el alcalde mayor, dos regidores, un jurado y el contador de la ciudad ²⁵⁶. El cuaderno se abre con la rúbrica del cargo, donde figuran las partidas de ingresos que teóricamente debían haberse recaudado durante el ejercicio, con expresión de la cantidad, el motivo y la identidad del pagador; así, aparecen el importe de las rentas municipales arrendadas, los réditos y décimas por traspaso de los bienes sujetos a censo de la ciudad y, en general, las sumas que por cualquier concepto se adeudaran al concejo. A continuación figura el descargo y data; bajo esa rúbrica se anotan los ingresos pendientes de cobro y las libranzas del Cabildo satisfechas por el mayordomo, ordenadas cronológicamente por meses. La eventual disconformidad de los miembros de la comisión con las partidas de gasto queda reflejada al margen; del mismo modo se deja constancia de la absoluta necesidad de que el mayordomo adjuntase documentación acreditativa del pago de las cantidades libradas ²⁵⁷.

252. *Ordenanzas de Granada*, 108, núm. 7, ff. 216 v.-217 r.

253. «(El mayordomo) pague por libramiento de Justicia, y de todos los Regidores que presentes se hallaren» (Real Provisión de 20 de septiembre de 1500, en PÉREZ-PRENDES, «El Derecho municipal», p. 449).

254. «Que el dicho depositario de al (...) obrero (oficial del cocejo encargado de las obras públicas) los maravedis del dicho deposito que fueren mandados dar por libramientos firmados del Corregidor, o Juez de residencia de la dicha Ciudad, o de su lugar Teniente, y de vno de los Alcaldes de las aguas, y del (.) Administrador» (*Ordenanzas de Granada*, 108, núm. 7, fol. 217 r.)

255. *Ordenanzas de Granada*, 34, núm. 7, fol. 90 v.

256. Vid. *Quaderno de las cuentas de los propios*.

257. *Ibidem*.

Las funciones encomendadas al contador de Granada —oficial inicialmente elegido por y entre los regidores, y después nombrado por el monarca— ofrecían una doble vertiente: por una parte, bajo su cuidado se hallaba la «cuenta y razon» tanto de los ingresos como de los gastos del municipio ²⁵⁸, y el inventario de las «rentas y haciendas» que le pertenecieran ²⁵⁹; por otra parte, el contador intervenía en el examen de las cuentas presentadas a liquidación por quienes hubiesen invertido los fondos de la ciudad ²⁶⁰; así pues, su fiscalización se extendía no sólo a la actividad del mayordomo de los propios, sino también a la de todos aquellos oficiales que manejasen los ingresos municipales.

Una vez examinado el procedimiento de cobranza, manejo, inversión y contabilidad de los ingresos municipales, deben abordarse los mecanismos de explotación y recaudación de tales ingresos; en ese sentido es necesario distinguir de nuevo entre ingresos derivados de la explotación de bienes inmuebles, e ingresos procedentes de derechos y de sanciones pecuniarias, pues cada uno de esos recursos se administró con arreglo a una mecánica distinta.

Fueron dos los medios arbitrados para recaudar los ingresos que derivaban de los derechos y de las multas pertenecientes al concejo de Granada. El más generalizado —común a las haciendas de otros municipios y a la administración financiera de la Corona—, consistió en ceder en arriendo en pública subasta la exacción de los citados ingresos. Los arrendatarios se convertían así en recaudadores, beneficiándose de la diferencia entre la cantidad que efectivamente cobraban y el precio del arriendo. La recaudación directa por el municipio constituía el segundo procedimiento; ahora bien, su carácter era subsidiario, habida cuenta la precariedad de los medios instrumentales de que disponía la ciudad para recaudar sus ingresos.

Aunque hay constancia de que ya con anterioridad a 1500 se procedía al arriendo de determinados ingresos del municipio, fue en aquella fecha cuando se autorizó expresamente al Cabildo para utilizar el régimen de arrendamiento. La Real Provisión de 20 de septiembre de 1500 dispuso que el regimiento pudiera arrendar «todas las cosas que (...) les damos (los Reyes) para propios en publica almoneda» ²⁶¹.

Hasta 1520 la mecánica del arriendo no puede conocerse más que de modo imperfecto, pues aún no había sido objeto de regulación normativa y, por otra par-

258. A tenor de una ordenanza municipal aprobada en 8 de octubre de 1520 (*Ordenanzas de Granada*, 4, núm. 12, ff. 14 v -15 r.).

259 Ordenanza municipal aprobada en 17 de enero de 1550 (*Ordenanzas de Granada*, 125, núm. 3, fol. 246 r.).

260 Ordenanza municipal aprobada en 23 de agosto de 1549 (*Ordenanzas de Granada*, 125, núm. 1, ff 245 v.-246 r.)

261. Real Provisión de 20 de septiembre de 1500 (PEREZ-PRENDES, «El Derecho municipal», p. 452).

te, los libros de actas del Ayuntamiento reflejan sólo de modo incidental rasgos de aquella práctica. En 8 de octubre de 1520 se aprobaron las ordenanzas sobre arrendamiento de las rentas municipales, que figuran en el título cuarto de la recopilación de ordenanzas granadinas de 1672 ²⁶².

A tenor de las normas mencionadas, el arriendo tenía carácter anual ²⁶³. El corregidor —o su alcalde mayor—, los hacedores de rentas, el mayordomo de los propios y el contador de la ciudad constituían el llamado «estrado de rentas», ante el que se desarrollaban los trámites de la subasta. El estrado debía reunirse desde el día 15 de diciembre del año anterior al del arriendo, todos los domingos y fiestas hasta que las rentas se adjudicasen definitivamente —«de postrimero remate»— ²⁶⁴. Como modelo de la subasta debían seguirse el precio y las condiciones del arriendo correspondientes a los dos o tres ejercicios económicos anteriores ²⁶⁵. Una vez abierta la almoneda pública, cada renta se adjudicaría al licitador «que mas diere por ella, y en mayor precio la tuuiere puesta» ²⁶⁶. Como medio de garantía, los pujadores en quienes se rematasen las rentas debían prestar fianzas a satisfacción del contador de la ciudad, antes de recibir carta de recudimiento que les habilitase para proceder a la cobranza ²⁶⁷. En caso contrario se haría «torno de almoneda», es decir, la renta en cuestión volvería a la subasta, quedando el pujador o sus fiadores responsables de la quiebra o detrimento que sobreviniese ²⁶⁸.

El arriendo se haría a riesgo y aventura de los arrendatarios, que no podrían solicitar rebaja en el precio si por caso fortuito o a consecuencia de la actividad normativa del municipio, la renta sufría menoscabos ²⁶⁹. Se ponía así fin, al menos en el plano teórico, al uso de otorgar descuentos a los arrendatarios, uso que como se recordará, puede comprobarse documentalmente con anterioridad en algunos supuestos. Cabe dudar sin embargo de que en la práctica dejara de observarse; hay certeza de que en 1521, un año después de haberse aprobado las ordenanzas sobre arrendamiento de los propios, el arrendatario de la renta de la alhóndiga del pan y del vino obtuvo rebaja por deficiencias sobrevenidas en el abasto de cereales de la ciudad ²⁷⁰.

Para incentivar las pujas, se ofrecían a los licitadores ciertas cantidades o prometidos; conforme a las ordenanzas de 1520, dichos prometidos se deducirían de

262 «De como se han de arrendar los Propios, y rentas de la Ciudad» (*Ordenanzas de Granada*, 4, ff. 13 v. y ss).

263. *Ordenanzas de Granada*, 4, núm 2, ff. 13 v.-14 r.

264. *Ibidem*, 4, núm. 3, fol. 14 r.

265. *Ibidem*, 4, núm. 10, fol. 14 v.

266. *Ibidem*, 4, núm. 21, fol. 15 v.

267. *Ibidem*, 4, núm. 14, fol. 15 r y núm. 21, fol. 15 v.

268. *Ibidem*, 4, núm. 21, fol. 15 v.

269. *Ibidem*, 4, núm. 22, fol. 15 v.

270. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 29-VII-1521.

la suma en que se hubiese adjudicado la renta a los arrendatarios; los prometidos que obtuvieran otros pujadores les serían abonados por el mayordomo a los plazos fijados para el cobro de la renta en cuestión, y durante un término de treinta días posteriores ²⁷¹. Así pues, de los prometidos no sólo podía beneficiarse el arrendatario, sino también las demás personas que pujaban, aunque el modo de percibirlos uno y otros fuese distinto. Los demás trámites e incidencias de la subasta debían adecuarse a la normativa regia del Cuaderno de alcabalas ²⁷².

La recaudación directa por el concejo se prevenía como régimen excepcional; en el supuesto de que no se presentasen licitadores o las pujas no fuesen aceptables, la renta se pondría bajo la administración de un fiel cogedor encargado de su cobranza ²⁷³, a quien presumiblemente se habría de librar salario. Análoga solución debía aplicarse si una vez arrendada la renta vencían los términos del pago sin que el arrendatario hubiese satisfecho el precio ²⁷⁴.

La normativa hacendística recopilada en las Ordenanzas de Granada se completaría y desarrollaría con los pliegos de condiciones estipuladas por el concejo para regular de forma pormenorizada el arrendamiento. Dichas condiciones se incluyen en los llamados libros de rentas de propios, de los cuales sólo un reducido número ha llegado hasta el presente. El primero de la serie conservada data de 1559, siguiéndole los de 1565, 1571, 1581, 1583, 1584, 1585, 1587, 1591 y 1593 ²⁷⁵. Del examen de los libros se desprende la evidencia de que las condiciones del arriendo sufrieron escasas modificaciones durante la segunda mitad del siglo XVI. Con frecuencia, los libros no hacen sino reproducir a la letra el contenido de los anteriores.

Las condiciones podían ser generales —para todas las rentas del concejo— o particulares —referidas al arriendo de cada una de aquéllas— ²⁷⁶. El texto de las generales suele abrirse con una remisión a la observancia de las leyes del Cuaderno de alcabalas ²⁷⁷, y al cumplimiento de las ordenanzas y aranceles de la ciu-

271. *Ordenanzas de Granada*, 4, núm. 19, fol. 15 v.

272. *Ibidem*, 4, núm. 18, fol. 15.

273. *Ibidem*, 4, núm. 15, fol. 15 r.

274. *Ibidem*, 4, núm. 20, fol. 15 v.

275. Archivo Municipal de Granada, libros 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702 y 703, respectivamente

276. Sin embargo, esa distinción no debe considerarse inflexible, pues determinadas condiciones incluidas entre las generales se refieren a una renta en particular.

277. Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, condición 1, fol. 2, lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, condición 2, fol. 2 v.; lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, condición 2, fol. 5 v.; lib. 698, Libro de rentas de propios de 1584, condición 2, fol. 4 v.; lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, condición 2, fol. 3; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, condición 2, fol. 3; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, condición 2, ff. 4 v.-5 r. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, condición 2, fol. 7.

dad²⁷⁸. El tenor de las condiciones insiste en la imposibilidad de que los arrendatarios pidan descuentos, aunque la renta sufra menoscabos por caso fortuito — enumerándose como tales el incendio, la inundación, el robo y la guerra—, o como resultado de la actividad normativa o la policía sanitaria del concejo —*verbi gratia*, ordenanzas municipales y bandos gubernativos prohibiendo la entrada en la ciudad de personas y mercancías para evitar el contagio de enfermedades—²⁷⁹. En 1571 se añadirá la condición de que los arrendatarios no exijan rebaja «por razón del levantamiento de los naturales deste reino de Granada asi los que agora estan levantados como los que se levantaren, quier queden o no en esta çiudad de Granada y su tierra y reino», aludiéndose con ello a la rebelión morisca de 1568-1572, y a sus graves consecuencias demográficas y económicas. Tal condición seguirá incluyéndose en los libros de rentas de propios de años posteriores²⁸⁰.

Si a juicio de la ciudad o de los hacedores de rentas éstas no se hallaban bien afianzadas por los arrendatarios, se podría hacer torno de almoneda y designar fiel encargado de su cobro; la quiebra o menoscabo que sobreviniese sería a cargo de los arrendatarios y sus fiadores²⁸¹. Al menos desde 1591, el procedimiento arbitrado sería doble: exigir a los arrendatarios que prestasen fianzas suficientes, o proceder al torno de almoneda nombrando fiel, de suerte que «pueda vsar la çib-

278. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, condición 8, fol. 3 r.; lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, condición 10, fol. 3 v.; lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, condición 10, fol. 6 v.; lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, condición 10, fol. 5 v.; lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, condición 10, ff. 5 v.-6 r., lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, condición 10, fol. 4 v.; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, condición 10, fol. 4 r.; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, condición 10, fol. 6 y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, condición 10, fol. 8 v.

279. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, condición 1, fol. 2, lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, condición 2, fol. 2 v.; lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, condición 2, fol. 5 v.; lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, condición 2, fol. 4 v.; lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, condición 2, fol. 4 v.; lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, condición 2, fol. 3; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, condición 2, fol. 3, lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, condición 2, ff. 4 v.-5 r. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, condición 2, fol. 7.

280. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, condición 1, fol. 2; lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, condición 1, fol. 5 r., lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, condición 1, fol. 4 r., lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, condición 1, fol. 4; lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, condición 1, fol. 3 r.; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, condición 1, fol. 3 r.; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, condición 1, fol. 4 v. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, condición 1, fol. 7 r.

281. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, condición 2, fol. 2 v.; lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, condición 4, ff. 2 v.-3 r.; lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, condición 4, fol. 6 r.; lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, condición 4, fol. 5 r.; lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, condición 4, fol. 5 r.; lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, condición 4, fol. 3 v. y lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, condición 4, fol. 3 v.

dad de ambos remedios y de qualquier dellos sin que por lo vno perjudique lo otro»²⁸².

La hacienda municipal se reservaba la quinta parte de los prometidos ganados por los arrendatarios, y un veinteavo de las primas que les correspondiesen de las pujas de diezmo y medio diezmo ofrecidas en la subasta²⁸³. A partir de 1581, los arrendatarios y sus fiadores —y no la hacienda del municipio— quedaron obligados a abonar a los demás licitadores los prometidos que hubiesen obtenido, mediante orden de pago expedida por el corregidor y los hacedores de rentas; el pago de tales prometidos debía verificarse «a los plazos y segund y de la manera que estovieren obligados en la renta principal»²⁸⁴.

El pago del precio de la renta se haría «por los tercios del año», es decir, por cuatrimestres, al término de los meses de abril, agosto y diciembre, a excepción de la renta del almotacenazgo, pagadera por meses²⁸⁵. Desde 1581 como mínimo, se abonarían también mensualmente las rentas de penas y achaques y de tiendas de la pescadería, así como el alquiler de las viviendas y locales de comercio²⁸⁶.

Si en un principio los bienes inmuebles del concejo de Granada se explotaron por medio de arriendo, paulatinamente prevalecería el régimen de acensamiento para las fincas de naturaleza rústica. Tal fue lo que sucedió con los bienes pertenecientes a las rentas de los castillos fronteros, dehesa de Montejícar y Campo de Zafayona, a partir de 1511, 1526 y 1532, respectivamente²⁸⁷. Lo mismo puede de-

282. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, condición 4, fol. 5 v. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, condición 4, ff. 7 v.-8 r.

283. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, condición 3, fol. 2 v.; lib. 696, Libro de rentas de 1571, condición 5, fol. 3 v.; lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, condición 5, fol. 6 r.; lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, condición 5, fol. 5 r.; lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, condición 5, fol. 5 r.; lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, condición 5, fol. 4 r.; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, condición 5, fol. 3 v.; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, condición 5, fol. 5 v. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, condición 5, fol. 8 r.

284. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, condición 16, fol. 7 r.; lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, condición 16, fol. 6 r.; lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, condición 16, fol. 6 v.; lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, condición 16, fol. 5 r.; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, condición 16, fol. 4 v.; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, condición 16, fol. 7 r. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, condición 16, fol. 9.

285. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, condición 4, ff. 2 v.-3 r. y lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, condición 6, fol. 3 r.

286. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, condición 6, fol. 6 r.; lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, condición 6, fol. 5 r.; lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, condición 6, fol. 5; lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, condición 6, fol. 4 r.; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, condición 6, fol. 3 v.; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, condición 6, ff. 5 v.-6 r. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, condición 6, fol. 8 r.

287. Vid. *supra*.

cirse de determinadas propiedades urbanas —viviendas, locales de comercio, baños y hornos—, acensados desde comienzos del siglo XVI ²⁸⁸.

Conforme al régimen de censo, la ciudad cedía el dominio útil de un bien inmueble a cambio del derecho a percibir anualmente una prestación dineraria y/o en especie; el censatario se comprometía a mantener en buen estado el bien gravado, de suerte que su valor no sufriese detrimento. Para transmitir el bien sujeto a censo era preceptiva la autorización del Ayuntamiento, que decidía previo informe evacuado por el contador de la ciudad; este informe versaba sobre la idoneidad y solvencia del adquirente, que debía ser persona «llana y abonada». La ciudad podía no obstante hacer uso del tanteo adquiriendo el bien por el precio ofrecido, o aprobar su transmisión; en este último caso, debía percibir la décima parte del precio, en concepto de laudemio. El bien gravado con el censo caía en comiso en el supuesto de que el censatario procediera a su enajenación sin notificarlo a la ciudad, o no pagase dos anualidades consecutivas ²⁸⁹.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Concluamos estas páginas sobre la hacienda municipal de Granada, recapitulando las ideas que pueden derivarse de su lectura. La existencia de una hacienda concejil granadina aparece vinculada a la formación de un patrimonio, dentro del cual se distinguen por una parte los bienes destinados al uso colectivo y gratuito de los vecinos de la ciudad y del término, y por otra, los que producían ingresos al municipio: los bienes de propios. Los bienes de aprovechamiento comunal podían sin embargo alcanzar una significación hacendística cuando su uso se restringía en favor del concejo.

El medio de adquisición de la titularidad de los bienes de propios fueron las sucesivas concesiones regias, iniciadas ya a fines del siglo XV, cuando aún no se había consolidado la urdimbre institucional del municipio; sin embargo, no será sino hasta 1500 cuando, al reorganizarse el municipio, se configure propiamente la dotación hacendística de Granada. Parte de los bienes de propios procedían de manera indirecta del patrimonio de los antiguos reyes de Granada, a través de la hacienda real de Castilla, de la que formaron parte hasta adscribirse finalmente a la hacienda municipal. Tal es el caso de la cuarta parte de la renta de la hagueta, o el de los tiguales, recursos cuya raigambre islámica es incuestionable. La Corona,

288. Vid. *supra*

289. Vid. Archivo Municipal de Granada, Actas Capitulares de 20-XI-1500, 19-IV-1513, 3-VI-1513, 30-VIII-1513, 4-IV-1514, 9-V-1514, 7-XI-1514, 30-III-1515, 7-III-1516, 1-IV-1516, 7-VII-1517, 23-II-1518, 30-III-1518, 4-II-1519, 5-IV-1519, 31-V-1519, 7-VI-1519, 5-VII-1519, 12-VII-1519, 15-XI-1519, 9-XI-1520 y 4-VI-1521.

al constituir los bienes de propios fijará la finalidad a que deben aplicarse —en ocasiones, sufragar tributos de la hacienda real o el salario de los representantes del monarca en el municipio—, sin que la ciudad pueda alterar unilateralmente su destino específico o técnica de explotación. A medida que el acervo hacendístico de la ciudad adquiera importancia, surgirá la preocupación por garantizar su conservación frente a eventuales usurpaciones. Surgen así una serie de libros inventarios que permiten conocer los bienes y rentas municipales.

Los ingresos ordinarios de la hacienda granadina derivaron por un lado de la explotación de los bienes inmuebles pertenecientes al concejo o bienes de propios en sentido estricto: propiedades rústicas —dehesas— y urbanas, y establecimientos mercantiles que el concejo aprovechaba con carácter de monopolio. El otro capítulo de ingresos ordinarios se hallaba constituido por las *rentas*, que procedían del peso y medida de las mercancías, el comercio de la seda, la pesca, las corredurías de la ciudad y las sanciones pecuniarias impuestas a los contraventores de las ordenanzas municipales.

La insuficiencia de los ingresos ordinarios e, indirectamente, las crecientes necesidades de la hacienda real, determinaron el recurso a medios extraordinarios de financiación, para los cuales el concejo hubo de solicitar autorización expresa al poder público. Tales ingresos derivaron de tres fuentes fundamentales: las operaciones crediticias, afectando como garantía del empréstito los bienes y rentas municipales; los gravámenes sobre el consumo de artículos alimenticios, o sisas, que menudearon en la etapa 1492-1498, anterior a la plena consolidación municipal, y un impuesto directo, el repartimiento vecinal, aplicado a las obras públicas de la ciudad. El crédito fue sin embargo un expediente que por la frecuencia con que la ciudad acudió a su uso, tendió a perder su carácter eventual y esporádico para convertirse, ya a fines del siglo XVI, en uno más de los ingresos ordinarios del municipio.

¿Tuvo el concejo autonomía para aplicar y distribuir sus recursos? Debe reconocerse que esa autonomía se movió en todo caso entre límites muy reducidos. A menudo, los ingresos ordinarios se hallaron adscritos a finalidades muy precisas —bien heredadas del pasado musulmán, bien establecidas por la Corona—, como la conservación del recinto amurallado y la red de suministro de aguas, el salario del corregidor o el pago de la farda de la mar. En cuanto a los ingresos extraordinarios, la absoluta necesidad de autorización regia previa, y su aplicación a atenciones específicas, permiten también abrigar dudas acerca de la plenitud de aquella autonomía.

Ahora bien ¿cuáles fueron los gastos de la hacienda concejil granadina? Entre los ordinarios sobresalen los empleados en sufragar obras públicas, retribuir oficiales (del rey y del concejo), adquirir las existencias del Pósito y el más importante de todos, el pago de intereses generados por la deuda municipal, a partir de

la generalización del crédito como medio de obtención de recursos. Los gastos extraordinarios se suscitaron en muchos casos por la incidencia de la política financiera de la Corona, bien a través de la solicitud de donativos a la ciudad, bien por medio de la creación de arbitrios hacendísticos —exención de villas y lugares del término, venta de oficios de nuevo cuño— que perjudicaban los intereses del municipio.

Durante el período estudiado, la administración económico-financiera del municipio granadino quedó vinculada de modo primordial a dos oficios, la mayordomía de los propios y la contaduría de la ciudad. El mayordomo puede considerarse un oficio del concejo, tanto en lo que se refiere a su designación —atribuida al regimiento—, como en lo relativo a la fiscalización de su actividad, llevada a cabo al término del mandato del oficial ante el contador, regidores y jurados. Correspondían al mayordomo las funciones de cobranza, depósito, manejo e inversión de los ingresos municipales, principio que en la trayectoria histórica del oficio se vio sometido a diversas excepciones. Así, la percepción de los ingresos destinados al Pósito de la ciudad correspondió desde 1536 a un oficial nombrado al efecto. Por otra parte, desde 1513, la custodia de los fondos adscritos a los gastos de comunicación entre los jurados de la ciudad y la Corona se encomendaron a un mayordomo específico. Tres años después, las cantidades destinadas a las obras de mantenimiento de las conducciones de aguas de Granada quedaron asimismo al margen de la intervención del mayordomo de los propios.

La contaduría fue en un principio un oficio provisto por y entre los regidores de Granada, pasando después a convertirse en un cargo de nombramiento real, utilizado quizá como merced para retribuir servicios prestados a la Corona. Sus atribuciones consistieron en supervisar los ingresos y gastos del concejo y examinar las cuentas presentadas por los oficiales que manejaban e invertían los fondos municipales.

La técnica arbitrada para recaudar los ingresos ordinarios del concejo fue distinta, según se tratase de las *rentas* o de los bienes de propios en sentido estricto. En el primer supuesto, el medio habitual —común a las haciendas municipales y a la administración financiera de la Corona—, fue ceder en arriendo en pública subasta a los particulares la exacción de los ingresos. La mecánica del arrendamiento, poco conocida hasta 1520, recibirá en esa fecha regulación específica, a través de las correspondientes ordenanzas municipales. El marco normativo fijado en 1520 se desarrollará a través de los sucesivos pliegos de condiciones del arriendo estipuladas por el concejo, que al menos en la segunda mitad del siglo XVI apenas experimentan modificaciones. La recaudación directa por el municipio —a través de fieldad— se utilizó sólo como un mecanismo subsidiario, en defecto de licitadores o pujas aceptables, habida cuenta la insuficiencia de los medios instrumentales de que disponía la ciudad para recaudar sus ingresos.

En cuanto a los ingresos derivados del aprovechamiento de los bienes de propios en sentido estricto, es decir, los bienes inmuebles de propiedad municipal, inicialmente se administraban por medio de arriendo; sin embargo, en el decurso del siglo XVI la mayoría de tales ingresos pasarían a explotarse a través del acensamiento, modificación que implicó a largo plazo una disminución de su rentabilidad, y en consecuencia, la apelación a recursos extraordinarios.

JOSÉ ANTONIO LÓPEZ NEVOT